

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas

BOLETÍN N° 13.802-03

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de presentar su primer informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado, esta iniciativa de ley fue discutida por la Comisión de Economía sólo en general.

Con fecha 20 de enero de 2021, la Sala dispuso que el proyecto sea considerado por la Comisión de Economía y por la de Hacienda, en su caso.

- - -

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señor Julio Pertuzé; y la Coordinadora Legislativa y jurídica del Gabinete del Ministro, señora Ximena Contreras.

De la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento: el Superintendente, señor Hugo Sánchez.

El Abogado y Profesor en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Juan Luis Goldenberg; la profesora de Derecho comercial y Contralora de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Dra. Lorena Carvajal; el Abogado y Profesor de Derecho de la Universidad de Chile, señor Guillermo Caballero.

De la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (ABIF): el Presidente, señor José Manuel Mena; el Gerente General, señor Luis Opazo; el Fiscal, señor Juan Esteban Laval.

De la Asociación de Emprendedores de Chile, ASECH: el Presidente, señor Marcos Rivas; el Jefe de Políticas Públicas, señor Pablo Berazaluze.

De la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS): el Presidentes, señor Hernán Calderón.

De Retail Financiero: el Vicepresidente, señor Claudio Ortiz; el Abogado miembro del comité legal de la Asociación Gremial, señor Eduardo Rodríguez.

El Abogado asesor legal de la Asociación Gremial de Liquidadores Concursales, señor Miguel Toro.

Otros asistentes:

Los asesores, señores José Claudio Mozo (Senadora señora Carmen Gloria Aravena), José Miguel Bolados (Comité PPD) y César Quiroga (Senador señor José Miguel Durana).

La Jefa de Gabinete, señora Pamela Cousins (Senador señor José Miguel Durana).

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Abogado, señor James Wilkins.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el párrafo segundo del número 10 del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el numeral 18; el inciso final del artículo 281 A, contenido en el numeral 93, y el inciso final del artículo 286 H, contenido en el numeral 109, todos del artículo 1 del proyecto de ley, son normas de carácter orgánico constitucional conforme lo dispuesto en los incisos primero y segundo de los artículos 77 de la Constitución Política de la República de Chile y 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por lo que para su aprobación debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto modernizar los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720, por la vía de modificar ciertos aspectos de las funciones de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y de crear nuevos procedimientos para las micro y pequeñas empresas.

En particular, su propósito es agilizar y simplificar asuntos burocráticos de los procedimientos concursales actuales; crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas y micro y pequeñas empresas; incrementar las tasas de recuperación de créditos, promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones; y entregar certeza jurídica en ciertas disposiciones de la ley.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen al proyecto de ley da cuenta, en primer lugar, de los **antecedentes** del mismo.

Señala que la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo – más conocida como Ley de Insolvencia y Reemprendimiento–, entró en vigencia en octubre de 2014, con el objetivo de que más empresas y personas pudieran salir de su situación de insolvencia y estrés financiero, ya sea renegociando pasivos o liquidando activos. En particular, la ley instauró cuatro nuevos procedimientos concursales: renegociación y liquidación para personas deudoras, por un lado, y reorganización y liquidación para las empresas deudoras, por el otro.

Situación a más de cinco años de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.720

La entrada en vigencia de la citada ley, trajo consigo un aumento considerable de procedimientos concursales. De acuerdo con los datos de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ("SUPERIR"), se observa un aumento desde 5.300 quiebras en 34 años (bajo el régimen concursal anterior consagrado en el Libro IV del Código de Comercio, intitulado "De las Quiebras" y la ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras), a más de 23.000 procedimientos en 5 años y medio, bajo la nueva ley. En particular, se han iniciado más de 13.000 procedimientos de liquidación de personas y 6.000 procedimientos de liquidación de empresas. Por su parte, los procedimientos de renegociación ascienden a cerca de 6.000, y los procedimientos de reorganización a alrededor de 265. Considerando lo anterior, es posible concluir que, en promedio, dos tercios de las personas y más del 95% de las empresas que inician un procedimiento concursal, optan por la liquidación.

Con todo, si bien la ley N° 20.720 constituyó un importante hito en materia concursal chilena, la experiencia adquirida en este periodo de aplicación demuestra que aún quedan importantes espacios de mejora. Por ejemplo, existen incentivos errados que provocan que los deudores prefieran los procedimientos concursales de liquidación por sobre la renegociación o reorganización, según corresponda, y no se contemplan mecanismos efectivos para prevenir el uso inadecuado del procedimiento concursal de liquidación de personas. Esto último ha producido un aumento explosivo de los procedimientos concursales de liquidación, y una baja tasa de recuperación de créditos.

Problemas identificados

Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.720 se han identificado varios aspectos de la normativa concursal que podrían mejorarse. A continuación, se exponen algunos de los problemas más importantes:

a) La definición legal de empresa deudora no ha permitido el ingreso de personas naturales que emiten boletas de honorarios al procedimiento de renegociación.

Durante la vigencia de la ley N°20.720, y de acuerdo a la información de la SUPERIR, el 6,6% de las resoluciones de inadmisibilidad a los procedimientos de renegociación se han debido a que los deudores emitieron una boleta de honorarios dentro de los 24 meses anteriores, denegándoles la posibilidad de renegociar sus pasivos en un procedimiento sin costo y de manera administrativa. En concreto, 309

deudores no tuvieron esta posibilidad, sumado a todos los que no lo intentaron por conocer ex ante los requisitos para someterse a un procedimiento de renegociación.

b) Los altos costos de administración han sido una barrera de entrada para que las empresas de menor tamaño opten por reorganizarse.

Según datos del área de estadísticas de la SUPERIR, el promedio de honorarios de los veedores de procedimientos de micro y pequeñas empresas es de 315 unidades de fomento.

Sumado a lo anterior, el valor del certificado de auditores externos con el estado de deudas que la ley N° 20.720 exige acompañar a las empresas deudoras para iniciar el procedimiento, ronda las 35 unidades de fomento.

Es decir, al considerar únicamente estos gastos descritos, se le está imponiendo una carga presupuestaria muy elevada a las micro y pequeñas empresas, lo que explicaría que los procedimientos de reorganización de este tipo de empresas representan, tan solo, el 14% del total de los procedimientos de reorganización.

c) No existen incentivos para facilitar el préstamo de créditos a los deudores durante la protección financiera concursal en un procedimiento de reorganización.

La ley N° 20.720 establece que los créditos prestados durante la protección financiera concursal, periodo en el cual se le otorga al deudor una especie de protección financiera y judicial para que pueda analizar detenidamente su solvencia y realizar una propuesta a sus acreedores, gozarán de preferencia, siempre y cuando no se apruebe el acuerdo de reorganización, y, por tanto, el procedimiento derive a una liquidación. Sin embargo, la ley no otorga esta preferencia cuando el acuerdo aprobado no es posteriormente cumplido por el deudor. En virtud de lo anterior, la incertidumbre para el acreedor es tan alta, que no hay incentivos para efectuar estos préstamos.

d) Existen etapas en los procedimientos que involucran altos costos y tiempo excesivo.

En el procedimiento de liquidación de empresas y personas, la ley N° 20.720 establece que se celebre una audiencia de derecho a voto, un día anterior a la junta constitutiva (primera junta de acreedores). Esta disposición no solamente es ineficiente al exigir dos audiencias en días separados, que podrían celebrarse conjuntamente, sino que, además, conlleva altos gastos para los liquidadores, y, en

consecuencia, una disminución de la masa, especialmente para aquellos que deben viajar a regiones, ya que deben incurrir, por ejemplo, en gastos de hospedaje.

Por otra parte, la ley establece que toda junta de acreedores debe celebrarse con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo, lo cual es razonable para que las decisiones sean representativas. Sin embargo, se presenta un problema en los procedimientos en los que la masa de bienes es escasa, ya que no son atractivos para los acreedores. Lo anterior provoca que, en muchas ocasiones, no se celebren las audiencias, incurriendo en tiempos y costos de preparación que hoy en día son simples de evitar, a través de audiencias únicas o votaciones virtuales.

Aumento del endeudamiento en Chile

Los últimos años han estado marcados por un importante aumento en el nivel de deuda de los diferentes sectores de la economía de nuestro país. A nivel de hogares, el 2019 marcó un récord histórico de endeudamiento, alcanzando el 74,9% del ingreso disponible (que corresponde a un 50,3% del PIB). Si bien estas cifras se explican principalmente por el mayor acceso al crédito (sobre todo hipotecario) de las familias chilenas, existe una tendencia subyacente que no debe desatenderse.

A modo de ejemplo, en el último Informe de Endeudamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, se señala que un 18,8% de las personas deudoras tiene una carga financiera superior al 50% de su ingreso mensual, y alrededor del 20,4% del total están morosos (equivalente a 1,1 millón de deudores bancarios). Es esperable, además, que tales cifras sean significativamente mayores si se considera el universo completo de deudores, en línea con lo que muestra el informe de deuda morosa de Equifax-Universidad San Sebastián del segundo trimestre de 2020, en el que el número de morosos alcanzaba un total de 4,95 millones, y el 73% permanecía moroso durante todos los periodos analizados.

Si bien la normativa concursal no tiene por objetivo inmediato combatir el endeudamiento excesivo desde el punto de vista del deudor (lo que se enfrenta a través de un conjunto multisectorial de medidas tales como aumento de educación financiera, mayor transparencia en los costos totales de créditos y sus comisiones, entre otras), sí constituye una medida de ultima ratio para aquellos deudores que están en un estado insalvable de insolvencia.

En este sentido, y dado que el aumento generalizado del endeudamiento puede implicar una mayor presión hacia la insolvencia, resulta esencial contar con una normativa concursal robusta, que contemple procedimientos eficientes y que ofrezca alternativas previas a la

liquidación. Esto último, por cuanto la liquidación implica para las personas la venta de todos sus bienes, incluso de su hogar; y para las empresas, por lo general, su extinción.

Contingencia

Sin perjuicio del diagnóstico esbozado en los apartados anteriores, no pueden dejarse de lado otros antecedentes adicionales que han afectado considerablemente la solvencia de empresas y de personas, de manera totalmente externa e inevitable: el estallido social y la actual pandemia causada por el virus SARS-COV-2 que produce la enfermedad COVID-19.

A saber, de enero a junio de 2020 año se han declarado admisibles 2.670 procedimientos de liquidación de bienes de la persona deudora -un 12,8% más que en 2019- y 846 procedimientos de liquidación de activos de la empresa deudora -un 3% más que el año anterior- (Boletines Estadísticos Mensuales junio 2019 y junio 2020 SUPERIR).

Por su parte, en el mismo periodo, el número de procedimientos concursales de reorganización ingresados disminuyó en un 3,8% en comparación con el año anterior, mientras que los procedimientos concursales de renegociación disminuyeron en un 9,6%. (Boletines Estadísticos Mensuales junio 2019 y junio 2020 SUPERIR).

Seguidamente, el Mensaje se adentra en los **objetivos** del proyecto de ley.

Señala que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se propone un nuevo proyecto de ley, específicamente para modificar la ley N° 20.720 a través de una modernización de los procedimientos concursales contenidos en ella, y la creación de nuevos procedimientos simplificados especiales para micro y pequeñas empresas ("MIPES").

Para ello se contempla una batería importante de medidas, que tienen por objeto i) agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales; ii) crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas, y micro y pequeñas empresas; iii) incrementar las tasas de recuperación de créditos, promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones, y iv) entregar certeza jurídica en ciertas disposiciones de la ley. Dichas medidas se traducen en modificaciones a artículos de aplicación general de la ley N° 20.720, ajustes a cada uno de los procedimientos concursales existentes y a la creación de dos nuevos

procedimientos simplificados: uno de liquidación para personas y micro y pequeñas empresas y otro de reorganización para dicho tipo de empresas.

El detalle de dichas medidas, es el siguiente:

1. Agilizar y simplificar la tramitación de los procedimientos concursales de liquidación de empresas y reorganización actuales.

Se proponen una serie de mejoras y optimizaciones a los procedimientos actuales, tanto en términos de costo como de eficiencia procesal.

2. Crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos para las personas y micro y pequeñas empresas.

Considerando la importancia de las micro y pequeñas empresas en nuestra economía, y la especial vulnerabilidad con la que enfrentan situaciones de crisis -como la actual crisis sanitaria-, se busca facilitar la reincorporación de estas empresas al mercado, mediante la creación de un nuevo procedimiento de reorganización simplificado para MIPES y de un nuevo procedimiento simplificado de liquidación para estas empresas y para las personas deudoras. Este último viene a reemplazar al actual procedimiento concursal de liquidación de bienes de la persona deudora.

Para graficar la importancia de contar con procedimientos expeditos, eficientes y de bajo costo para las personas y las PIMES, cabe destacar que, al año 2019, del total de 340.003 empresas registradas a nivel nacional, el 82% son microempresas (279.109) y el 14% pequeñas empresas (48.065) (Cifras a agosto de 2019, Sistema de Información Laboral, Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

3. Incrementar las tasas de recuperación de créditos, promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones.

Según los datos de la SUPERIR, las tasas de recuperación de créditos de procedimientos de liquidaciones voluntarias en personas y empresas no alcanzan el 20%, mientras que las tasas de aprobación de acuerdos son cercanas al 50% en reorganizaciones, y superiores al 90% en renegociaciones.

Lo anterior deja de manifiesto que, en Chile, las tasas de recuperación de créditos en liquidaciones son sustantivamente bajas, lo que lleva a la alarmante preocupación y aprensión de que en el país

se instaure la idea de no pagar las deudas, sin consecuencia alguna para el que no lo hace.

En virtud de lo anterior, un objetivo fundamental del proyecto radica en promover y potenciar las reestructuraciones de pasivos, a través de extender ciertos plazos, hoy rígidos, que en ocasiones no permiten elaborar acuciosamente propuestas de reorganización y renegociación; permitir que expertos colaboren a la formulación de propuestas de los deudores, y otorgar nuevas oportunidades a deudores para renegociar sus deudas, entre otras medidas que contempla el proyecto y que se detallan en el siguiente apartado.

Adicionalmente, otra manera de incentivar y promover el aumento de tasas de recuperación de créditos se fundamenta en controlar y monitorear meticulosamente los procedimientos de liquidación, con miras a evitar procesos fraudulentos. Por ello, el proyecto contempla medidas que permitan, en los casos que se demuestren faltas, delitos o un uso fraudulento de los procedimientos concursales, sancionar estas conductas de manera adecuada.

4. Otorgar mayor certeza jurídica.

En línea con el apartado anterior, para regular de mejor manera los efectos de los procedimientos concursales y evitar un abuso de los mismos, y para también dar mayor certeza jurídica sobre otras obligaciones cuya naturaleza amerita un tratamiento distinto al de la normativa concursal, se contemplan ciertas excepciones a la extinción de obligaciones que se produce automáticamente por el término de los procedimientos de liquidación.

A continuación, el Mensaje pasa a detallar el **contenido del proyecto de ley**. Con el propósito de ilustrar de manera orgánica y comprensiva las diversas modificaciones que se proponen, lo hace según el procedimiento concursal al que se refieren.

1. Modificaciones al procedimiento concursal de reorganización.

Considerando que se implementará un nuevo procedimiento simplificado de reorganización para MIPES, según se explica con mayor detalle en el punto 3 siguiente, el procedimiento de reorganización de empresas actual pasará a aplicar a medianas y grandes empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, se incorporan nuevas modificaciones para optimizar este procedimiento y corregir los aspectos problemáticos o perfectibles identificados desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.720.

a) Derechos de los trabajadores

Actualmente no está regulado el papel que cumplen los trabajadores en un procedimiento concursal de reorganización. Ello provoca que, en algunos casos y al no poder votar, se vean afectados sus derechos. Para evitar lo anterior, se propone que el veedor tenga un rol más activo en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales.

Asimismo, se indica expresamente que los trabajadores mantienen la protección durante el procedimiento de reorganización, de acuerdo con las normas del Código del Trabajo.

b) Certificado de auditor

Respecto del certificado del auditor independiente que debe ser acompañado para solicitar la designación del veedor, se establece la obligación del deudor de entregar aquella información adicional que determine la SUPERIR. De esta forma, se podrá dar dinamismo normativo a las exigencias adicionales que podrá establecer la autoridad competente, según las circunstancias.

c) Aumento de plazos

Se aumenta el plazo que tendrán los acreedores para verificar sus créditos, pasando de 8 a 15 días, contados desde la notificación de la resolución de reorganización.

d) Normas sobre protección financiera concursal

Se clarifican las normas de continuidad de suministro de la empresa deudora durante la protección financiera concursal, obligándose a los proveedores a mantener su suministro en las mismas condiciones que imperaban antes de la resolución de reorganización, para gozar de los beneficios de continuidad del suministro.

Asimismo, se incentivan los préstamos durante este período, asegurándose la preferencia de éstos ante cualquier circunstancia que derive en la dictación de la resolución de liquidación (considerando especialmente que esto puede ocurrir cuando un acuerdo de reorganización ya aprobado no se puede cumplir).

Adicionalmente, se aclara la norma que se refiere a la venta de activos y contratación de préstamos durante la protección financiera concursal (artículo 74), estableciéndose claramente en qué casos determinados préstamos tendrán preferencia, de someterse el deudor a un

procedimiento concursal de liquidación. Esto conlleva la derogación del artículo 73, referido al financiamiento de operaciones de comercio exterior durante la protección financiera concursal, ya que lo dispuesto en el artículo 74 rige como regla general.

e) Votación de los acuerdos

Por otra parte, se implementa la posibilidad de que los acreedores voten la propuesta de acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.

f) Informe de interventores

Para optimizar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de reorganización, se obligará a los interventores a elaborar informes periódicos semestrales, a la vez que se les otorgan atribuciones para permitirles una correcta fiscalización del acuerdo.

g) Impugnación del acuerdo

Los acreedores afectados por el acuerdo de reorganización podrán impugnarlo por contener una o más estipulaciones contrarias al ordenamiento jurídico, y no solamente por contener disposiciones contrarias a la ley N° 20.720.

h) Término del procedimiento

Se define como hito de término del procedimiento, que la resolución que tuvo por aprobado el acuerdo se encuentre firme o ejecutoriada. Lo anterior, para otorgar certeza jurídica y facilitar así la eliminación de los datos del deudor del Boletín Concursal.

2. Modificaciones al procedimiento concursal de liquidación de empresas.

Al igual que en el caso anterior, se incorporan modificaciones para optimizar este procedimiento y resolver ciertos problemas que se han detectado.

a) Antecedentes para iniciar el proceso

Se exigirá que la empresa deudora acompañe un documento que presente las cotizaciones previsionales y liquidaciones de sueldo de sus trabajadores, una copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento, e informes de deuda emitidos por la autoridad que corresponda, entre otros antecedentes.

b) Optimización de plazos

Por otra parte, se acortan plazos y disminuyen costos, por medio de la celebración, en el mismo día, de la audiencia de determinación de derecho a voto y de la junta constitutiva.

c) Cuenta final del liquidador

Respecto a la cuenta final del liquidador, que actualmente debe presentarse paralelamente ante el tribunal y la SUPERIR, lo que genera ineficiencias, se propone traspasar las actuaciones que debe cumplir la SUPERIR una vez entregada la cuenta final del liquidador, al tribunal competente.

d) Regulación del *discharge*

También se excluyen ciertas obligaciones del *discharge* (liberación automática) que tiene lugar luego de la dictación de la resolución de término en los procedimientos de liquidación. Ejemplos de estas obligaciones son la de pagar alimentos, la de pagar indemnizaciones provenientes de delitos o cuasidelitos penales o civiles, y aquellas derivadas de créditos que el tribunal determine en la resolución que falle el incidente de mala fe. Lo anterior, también aplicará en el procedimiento simplificado.

e) Incidente de mala fe

Adicionalmente, se establece que mientras se encuentre vigente el procedimiento, los acreedores podrán solicitar que se declare la mala fe del deudor, cuando los antecedentes declarados por éste sean falsos o incompletos o haya cometido actos ilícitos, como la destrucción de bienes durante el procedimiento. Se dispone que esta solicitud se tramitará como incidente y que el tribunal valorará las pruebas de conformidad a las reglas de la sana crítica. Cabe señalar que este incidente también puede promoverse en el procedimiento concursal simplificado de liquidación.

f) Liquidación forzosa

Se dispone que cuando, ante una solicitud de liquidación forzosa y para efectos de designar al liquidador, el deudor no señale cuáles son sus principales acreedores, la designación se realizará de acuerdo a la regla general, es decir, mediante sorteo, de conformidad al

artículo 37. De este modo, se evitará una mala práctica que se ha observado, en virtud de la cual los propios deudores pueden designar a sus liquidadores, con acuerdo de un acreedor.

3. Optimización del procedimiento de renegociación de la persona deudora

Se propone modificar el procedimiento existente de renegociación de la persona deudora, con el objeto de optimizarlo y de permitir que las personas naturales que emiten boletas a honorarios puedan someterse a él.

a) Admisibilidad

Se propone facilitar el acceso al procedimiento de renegociación. Actualmente, la ley N° 20.720 establece que las personas naturales que emitan boletas de honorarios (o lo hayan hecho dentro de un plazo de dos años), deben ser consideradas como empresas deudoras, por lo que no pueden someterse al procedimiento de renegociación. En virtud de lo anterior, se modifica la definición legal de “empresa deudora”, eliminándose la referencia a las personas deudoras que emiten o hayan emitido boletas de honorarios.

b) Plazos

Por otra parte, se extiende el plazo que la SUPERIR actualmente tiene para evaluar la admisibilidad de la solicitud, de 5 a 10 días hábiles.

Del mismo modo, se modifican ciertos plazos y se otorgan nuevas facultades, con el objeto de que las propuestas de renegociación y de ejecución que se presenten sean mejores y así se logren mejores condiciones de pago.

c) Declaración del deudor

Se libera a los deudores del deber de declarar los bienes que son inembargables, tarea que será realizada por la SUPERIR.

d) Audiencia de determinación del pasivo

Si no se llega a acuerdo respecto de la determinación del pasivo, la SUPERIR podrá suspender por más tiempo la audiencia (10 días en vez de 5), con el objeto de lograr mejores condiciones de pago y asegurar el éxito del procedimiento.

e) Audiencia de renegociación

La SUPERIR podrá ajustar la propuesta presentada por el deudor, con su consentimiento, de acuerdo con las observaciones que se hubieren realizado. Por su parte, si no se acuerda la renegociación, la SUPERIR puede suspender la audiencia por más tiempo (10 días en vez de 5) para lograr un acuerdo.

f) Audiencia de ejecución

Se entrega al deudor la posibilidad de que el acuerdo de ejecución contenga, además, un plan de reembolso, el que no podrá exceder de 6 meses y mensualmente no podrá ser superior al 30% de los ingresos del deudor. Si no se llega a acuerdo, la SUPERIR podrá suspender la audiencia hasta por 10 días para lograr un acuerdo. Actualmente, en caso de rechazo del acuerdo, el deudor debe ir directamente a liquidación.

Por otra parte, se equipara el quórum de aprobación para determinar el pasivo con derecho a voto, al quórum de aprobación para el acuerdo de ejecución y de renegociación.

Adicionalmente, se establece que el acuerdo de ejecución tendrá mérito ejecutivo, con el objeto de darle mayor fuerza y propender a mayores tasas de aprobación.

g) Modificación del acuerdo de renegociación

Finalmente, se incorpora la posibilidad del deudor de solicitar la modificación del acuerdo de renegociación alcanzado, por una vez, dentro de los 5 años siguientes a la resolución de admisibilidad dictada por la SUPERIR. Esto, ante cambios en sus condiciones personales, laborales o patrimoniales que le impidan dar cumplimiento al acuerdo originalmente pactado.

4. Creación de un procedimiento simplificado de reorganización para micro y pequeñas empresas

Se propone un nuevo procedimiento de reorganización simplificado para MIPES, con las siguientes características:

a) Admisibilidad

Este procedimiento solo será aplicable a las empresas que califiquen como micro o pequeñas empresas, según el artículo segundo de la ley N° 20.416 (micro empresas son aquellas con ingresos anuales inferiores a 2.400 UF anuales, y pequeñas aquellas con ingresos

menores a 25.000 UF), y el artículo 505 bis del Código del Trabajo (se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores). Se establece, de esta forma, un criterio multidimensional, debiendo la empresa cumplir con dos requisitos copulativos para calificar como MIPE.

b) Costos del procedimiento

Hoy en día, este proceso involucra altos costos, debido a que los honorarios de los veedores son fijados libremente por una negociación entre ellos mismos y los principales acreedores, y al costo de los certificados de auditores independientes. Al respecto, el proyecto de ley elimina el requisito de entrega de certificados de auditoría, reemplazándolos por una declaración jurada del deudor, y crea una nueva nómina de veedores, para aquellos que se dediquen exclusivamente a estos procedimientos simplificados.

c) Supervisión y asistencia del veedor

Se incorpora la supervisión y asistencia del veedor al deudor en la elaboración de su propuesta de acuerdo. Si es que el deudor se niega a lo anterior, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación.

d) Protección financiera concursal

Se simplifica la prórroga de la protección financiera mediante votación directa ante el tribunal, y de no oponerse los acreedores, se tendrá por aprobada. Adicionalmente, el plazo de la protección financiera se amplía de 30 a 40 días, contados desde la notificación de la resolución de reorganización, y se permite al deudor solicitar una prórroga.

e) Rechazo del acuerdo de reorganización

En cuanto al rechazo del acuerdo de reorganización, ya sea porque los acreedores rechazaron la propuesta o porque el deudor no otorgó su consentimiento, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación (previa designación de los liquidadores titular y suplente). No obstante, si dentro del plazo de 5 días el deudor acredita que cuenta con el respaldo de más del 50% del pasivo con derecho a voto, podrá realizar una nueva propuesta.

f) Impugnación del acuerdo de reorganización

Finalmente, en cuanto a la impugnación del acuerdo de reorganización, para presentar una nueva propuesta el deudor ya

no requerirá el apoyo de dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. Asimismo, si los acreedores no impugnan la nueva propuesta, ésta comenzará a regir una vez declarada esta circunstancia por el tribunal competente.

5. Creación de un procedimiento simplificado de liquidación para personas y MIPES

Actualmente, las personas se rigen por un procedimiento de liquidación más expedito que el de las empresas. Este proyecto busca reemplazar este procedimiento por uno todavía más eficiente y simplificado, y, además, extender su aplicación a las MIPES.

a) Admisibilidad

Se trata de un procedimiento aplicable solamente a personas deudoras o empresas clasificadas como micro o pequeñas empresas, según el artículo segundo de la ley N° 20.416 (micro empresas son aquellas con ingresos anuales inferiores a 2.400 UF anuales, y pequeñas aquellas con ingresos menores a 25.000 UF), y el artículo 505 bis del Código del Trabajo (se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, y pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores).

b) Consignación

Se establece que el deudor deberá consignar, al inicio del procedimiento, un monto de 10 unidades de fomento para costear los gastos de administración del concurso.

c) Simplificación de requisitos

Se simplifican los requisitos para ingresar al procedimiento, clarificándose que no es necesaria la existencia de uno o más juicios civiles para iniciar el mismo.

d) Declaración jurada y otros antecedentes

Para evitar que deudores de mala fe abusen de este mecanismo, se deberán acompañar una declaración jurada y algunos antecedentes adicionales a los que se exigen actualmente, como el estado de deudas, el informe de deuda de la Comisión para el Mercado Financiero y carpeta tributaria, entre otros (armonización con requisitos exigidos para proceso de renegociación).

e) Armonización con renegociación

Se establece la imposibilidad de someterse voluntariamente a más de un procedimiento concursal de liquidación dentro de 5 años, uniformándose así el criterio con el procedimiento de renegociación.

f) Ausencia de incautación

Se elimina la diligencia de incautación, salvo que se presenten al tribunal antecedentes que la justifiquen. Para resguardar el resultado del proceso, se requerirá al deudor la entrega de detalles en la declaración de bienes, y habrá sanciones y multas para el deudor y quienes hubieren participado en actos de ocultación o desmedro de bienes durante el procedimiento. Asimismo, si el deudor no entrega alguno de los bienes declarados, no habrá *discharge*, o éste será parcial.

g) Juntas de acreedores

Se elimina la celebración obligatoria de juntas de acreedores. Sin embargo, los acreedores igualmente podrán solicitar su celebración de forma extraordinaria.

h) Plazo de verificación

Se reduce el plazo para que los acreedores verifiquen sus créditos y aleguen sus preferencias ante el tribunal, de 30 a 15 días. De esta forma, los procedimientos simplificados serán más expeditos.

i) Venta de bienes muebles

Se establece un nuevo medio de venta de bienes muebles, a través de plataformas electrónicas autorizadas por la SUPERIR (en complemento a la venta al martillo), y, asimismo, un procedimiento automático para no perseverar en su venta cuando el bien no se hubiere vendido y los acreedores no se hubieren pronunciado al respecto, luego de haber estado publicado en una de dichas plataformas por al menos 45 días.

j) Rendición de cuenta final

Finalmente, se establece un procedimiento de presentación y objeción de cuenta final, específico para la liquidación simplificada y aún más expedito que el procedimiento general de objeción de cuenta.

6. Otras modificaciones generales

a) Rol de los liquidadores y veedores

Se elimina la actual incompatibilidad para figurar tanto en las nóminas de liquidadores como en las de veedores, y se establecen normas de comunicabilidad entre ellas para quienes ejerzan ambos cargos.

Se crean nuevas categorías dentro de las nóminas de liquidadores y veedores, para propender a la especialización de estos según los tipos de procedimientos. De esta forma, cada categoría permitirá la tramitación de los procedimientos generales o simplificados, según corresponda.

b) Cierre de procedimientos de quiebra anteriores a la ley N° 20.720

Al día de hoy, aún se mantienen vigentes quiebras regidas bajo la normativa anterior a la ley N° 20.720, es decir, del Libro IV del Código de Comercio. Con el objeto de facilitar el cierre de dichos procedimientos, se agrega una norma transitoria a la citada ley, y se modifica la norma del Código de Comercio que se mantiene vigente para ellos.

En particular, se propone eliminar el trámite de cuenta definitiva en aquellas quiebras en que no se hubiere decretado el sobreseimiento temporal por falta de bienes.

Por otra parte, se propone modificar el artículo 165 del Libro IV del Código de Comercio, "De las quiebras", con el objeto de eliminar el plazo de 2 años que debe transcurrir desde la aprobación de la cuenta definitiva, para que pueda dictarse el sobreseimiento definitivo. Adicionalmente, se aclaran los requisitos penales referidos a dicho sobreseimiento definitivo.

c) Modificaciones al Párrafo VII del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, "De los delitos concursales y de las defraudaciones"

El proyecto de ley contempla la modificación de los artículos 464 ter, 465, y 465 bis del Código Penal, y la derogación del artículo 466 del mismo cuerpo legal.

Respecto al artículo 464 ter, se elimina la discordancia que actualmente existe entre el autor material del delito y el que induce a la comisión del mismo, también calificado como autor por el Código Penal (artículo 15 número 2). Adicionalmente, se incorpora una sanción al abogado que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetre o participe de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en el párrafo VII del Título IX del Libro Segundo del Código.

Por su parte, en el artículo 465 se establece que la persecución penal de los delitos concursales podrá iniciarse, también, previa instancia particular de la SUPERIR. Lo anterior, sin facultar a dicha autoridad para interponer una querrela fuera de los casos contemplados en el inciso segundo del mismo artículo.

Por último, en el artículo 465 bis se dispone que las disposiciones del párrafo en cuestión también aplicarán a las personas deudoras -definidas en el numeral 25 del artículo 2 de la Ley N° 20.720- con el objeto de someter, tanto a las personas naturales como a las jurídicas, al mismo régimen punitivo. Con este mismo objeto es que se deroga el artículo 466.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

En la sesión en que la Comisión de Economía inició el estudio en general del proyecto en informe, el **Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señor Julio Pertuzé**, indicó que la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas entró en vigencia en octubre del 2014 con el objetivo de que más empresas y personas pudieran salir de su situación de insolvencia y estrés financiero, ya sea renegociando pasivos o liquidando activos.

Agregó que, si bien dicha ley ha promovido la utilización de los procedimientos concursales como un mecanismo de reinserción en el mercado, quedan importantes espacios de mejora, como los siguientes:

-Existen incentivos errados que provocan que los deudores prioricen la liquidación por sobre la renegociación o reorganización.

-Carece de mecanismos efectivos para prevenir el uso inadecuado del procedimiento concursal de liquidación, produciéndose un aumento explosivo de estos procedimientos y una baja tasa de recuperación de créditos.

-Procedimiento de reorganización, cuya instauración fue uno de los principales objetivos de la Ley, ha sido escasamente utilizado, especialmente por las micro y pequeñas empresas.

En virtud de lo anterior, el proyecto de ley actual pretende modificar la Ley N° 20.720 de Insolvencia y Reemprendimiento, con el objetivo principal de optimizar los procedimientos dispuestos por ella en base a la experiencia ganada en más de 5 años de entrada en vigencia de dicha ley.

Finalmente, el Subsecretario indicó que las medidas contenidas en el proyecto pretenden, principalmente, alcanzar los siguientes objetivos:

I. Agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales;

II. Crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas, y micro y pequeñas empresas;

III. Incrementar las tasas de recuperación de créditos promoviendo las reestructuraciones de pasivos por sobre las liquidaciones de activos; y

IV. Entregar certeza jurídica respecto de ciertas disposiciones de la ley.

A continuación, se concedió la palabra al **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez Ramírez**, para que efectuara una presentación más acabada del proyecto de ley.

Comenzó señalando que ya con la entrada en vigencia de la ley N° 20.720, en relación a la antigua ley de quiebras, se permitió a muchas más empresas y sobre todo, de personas, acceder a los procedimientos de insolvencia. En 34 años de vigencia de la antigua ley de quiebras, con escasas modificaciones, se realizaron 5.300 procedimientos, mientras que, desde la entrada en vigencia de la nueva ley, en sólo 6 años y 3 meses, ya se han iniciado 31.034 y más de la mitad ya se han terminado, es decir, 31 veces más procedimientos por año. En orden de magnitud, bajo la ley antigua se iniciaban 155 procedimientos por año, mientras que, en la actual ley, se inician del orden de 5.000. A diferencia de la antigua ley de quiebras, que contenía procedimientos básicamente para empresas de mayor tamaño, la ley vigente contiene procedimientos claramente establecidos para personas, de liquidación y renegociación, y para empresas, de liquidación y reorganización.

En lo que respecta a los problemas observados en la legislación vigente, señaló los siguientes:

i. Falta de incentivos para la reorganización de MIPES: hoy las empresas que mayoritariamente se han acogido a la ley, han sido las de mayor tamaño. En tal sentido, los costos del procedimiento se han ajustado a tales empresas, dificultando el acceso a empresas de menor tamaño.

ii. Tramitación dilatada de procedimientos con pocos bienes, exceso de formalidades y altos costos: lo que se esperaba de la ley actual era que los procedimientos no duraran más de un año. Hoy en los procedimientos de pocos bienes, que afectan en su mayoría a personas y empresas de menor tamaño, tienen una duración promedio de dos años.

iii. Utilización maliciosa de los procedimientos concursales: se han recibido denuncias sobre utilización de procedimientos concursales con el solo objeto de evitar el pago de deudas, más que para evitar de buena fe la insolvencia.

iv. Incentivos que impiden maximizar la recuperación en procedimientos pequeños.

v. Insuficientes incentivos para renegociar y no liquidarse: en nuestra legislación existe un mecanismo de extinción de los saldos de deuda a todo evento, a diferencia de lo que ocurre en el derecho concursal comparado, en la cual existen créditos tutelados que no se extinguen.

vi. Definición de empresa deudora imprecisa: la definición contempla dentro de ella a personas naturales que han emitido boletas de honorarios durante los últimos 24 meses, negándoles por tanto el acceso a procedimientos para personas.

vii. Contingencia y crisis económica: es importante contar con procedimientos simplificados para que post-pandemia, las personas y empresas puedan acceder a procedimientos de bajo costo y reinserirse en la economía.

Continuó señalando en cuanto a los objetivos, que el objetivo básico de todo sistema de insolvencia es disminuir la pérdida social y económica de la sociedad a través de una reasignación eficiente de los recursos, haciéndose cargo de las empresas que dejan de ser viables. Los objetivos más relevantes de la presente iniciativa son:

a) Incrementar las tasas de recuperación de créditos promoviendo reestructuraciones de pasivos: se debe buscar, como en todo sistema de insolvencia, el equilibrio entre el interés de los acreedores y la posibilidad al deudor de salir de los sistemas de deuda y poder reincorporarse al sistema crediticio.

b) Crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas, micro y pequeñas empresas.

c) Agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales.

d) Incentivar el reingreso del deudor de buena fe al sistema crediticio.

En cuanto a las buenas prácticas internacionales, expuso las siguientes:

i. Establecer salvaguardias para proteger tanto a los deudores como a los acreedores de todo uso indebido del procedimiento.

ii. Permitir que los deudores soliciten la apertura de un procedimiento simplificado de insolvencia cuando comiencen sus dificultades financieras, sin que les fuera necesario demostrar su insolvencia.

iii. Establecer criterios mínimos para denegar la exoneración. En particular, la ley de insolvencia debería establecer que deberá revocarse toda exoneración obtenida por medios fraudulentos.

iv. Establecer un procedimiento de insolvencia expeditivo, simple, flexible y de bajo costo.

v. Promover la liquidación expedita de las MIPE que no sean viables y la reorganización de las que sí lo son.

vi. Simplificación de formalidades de los procedimientos.

vii. Obligación del deudor de proporcionar toda información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera, siempre que se proteja adecuadamente la información.

En términos generales, agregó que las modificaciones que se introducen por medio del presente proyecto de ley, dejan lo que hoy se conoce como procedimiento de reorganización y liquidación, en los capítulos III y IV, exclusivos para empresas de mayor tamaño, y el capítulo V actual, se abre y genera procedimientos simplificados para micro y pequeñas empresas y modifica el procedimiento de renegociación cuya administración está entregada a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Luego, expuso cada uno de los procedimientos anteriores, comenzando por los procedimientos para medianas y grandes empresas.

En cuanto al **procedimiento concursal de liquidación para medianas y grandes empresas**, señaló que se requiere de mayor información al inicio del procedimiento, evitando así la dilación del procedimiento por la búsqueda de bienes; en materia de liquidaciones forzosas, se indica expresamente que los títulos para la solicitud se encuentren vencidos, se eliminan obligaciones solidarias en la primera causal, se elimina la publicación de la demanda en Boletín Comercial y se establece que la nominación del liquidador no la haga el acreedor, sino que se haga sorteo en caso de dictarse resolución de liquidación.

En materia de Juntas de Acreedores, se establecen juntas por medios remotos, se van a unificar gestiones que hoy se realizan de forma separada, lo que generaba costos adicionales al procedimiento, y se faculta al tribunal para dar curso más expedito al procedimiento. Se establece la opción para que los acreedores decidan realizar repartos por montos inferiores al 5% del total del pasivo acreditado y se podrá adelantar el pago de los gastos administrativos y honorarios del procedimiento.

Además, como innovación importante, se está incorporando la posibilidad de los acreedores de declarar la mala fe del deudor fundado en antecedentes objetivos, por lo que se fortalece el deber de cooperación del deudor permitiendo mejorar la confianza de los acreedores, se establece un procedimiento para la declaración de mala fe que se tramitará incidentalmente, y se establece como sanción de la mala fe, que los saldos insolutos no se extingan de manera total o parcial.

Finalmente, respecto al término del procedimiento de liquidación, se determina expresamente que éste no termina mientras no se hayan resuelto las acciones revocatorias; se tutelan algunos créditos relevantes, por sus características especiales, como por ejemplo los créditos alimentarios; y se limita la extinción de los saldos insolutos a los deudores de mala fe.

Respecto al **procedimiento concursal de reorganización para medianas y grandes empresas**, expuso que va a existir un mayor plazo de protección financiera concursal, que hoy no es más allá de 90 días, para solucionar las incidencias derivadas de la impugnación de créditos, lo que resulta más acorde a la magnitud de los procedimientos.

Se establecen facultades específicas que deberá cumplir el interventor de un acuerdo de reorganización, estableciendo la obligación de informar a la Superintendencia semestralmente sobre el estado de cumplimiento del acuerdo, y estableciendo expresamente que éste queda sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

En cuanto al término de la reorganización, se establece que el procedimiento termina con la aprobación del Acuerdo de Reorganización en el tribunal. Como una forma de proteger a los trabajadores, se establece expresamente que éstos no son parte del procedimiento de reorganización y por lo tanto los créditos laborales no pueden ser novador, remitidos o prorrogados en un Acuerdo de Reorganización, sujetándolos al Código del Trabajo, que es más beneficioso en cuanto a su protección.

Se corrige la redacción de la norma para aclarar la aplicación respecto de aquellos proveedores de suministros de servicios y bienes vitales para que la empresa en reorganización no entre en insolvencia y se mantenga viable para poder cumplir con su acuerdo y su propuesta. Se permite que cualquier proveedor con un crédito anterior al concurso pueda prestar suministro, se aclaran las normas relativas al cumplimiento de las obligaciones con los proveedores anteriores al concurso y se aclara qué tipos de crédito obtienen preferencia en caso de liquidación.

Acto seguido, comenzó la revisión de los nuevos procedimientos propuestos para personas y micro y pequeñas empresas.

En cuanto al procedimiento concursal de renegociación para personas que se lleva adelante en sede administrativa,

señaló que se amplía el ámbito de aplicación de este procedimiento al modificar la definición de empresa deudora, que contenía a aquellas personas naturales que han emitido boletas de honorarios durante los 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud, de modo que éstas podrán acceder a este procedimiento para personas.

Se optimizan los plazos, dando más oportunidades al deudor para lograr la admisibilidad, aumentando el plazo de revisión, permitiendo realizar gestiones ante la Superintendencia, logrando así disminuir la cantidad de rectificaciones; se aumentan los plazos de suspensión de audiencias para mejorar las condiciones de acuerdos para las partes; y se agrega la suspensión por una sola vez y hasta por 10 días de la audiencia de ejecución, mejorando las opciones de adopción de un acuerdo de ejecución.

A diferencia de lo que sucede hoy, en que la ejecución sólo contempla la venta de bienes, con el consecuente bajo recupero de créditos, se crea un plan de reembolso para complementar la propuesta de ejecución, que es bastante acotado y consiste en un aporte mensual de hasta el 30% de sus ingresos por hasta 6 meses, con lo cual se benefician ambas partes, se aumentan las posibilidades de acuerdo y el porcentaje de recupero de créditos.

Se otorga mérito ejecutivo al acta que contiene el acuerdo de ejecución, lo que permite perseguir el cumplimiento del acuerdo como obligación de dar y de hacer.

Finalmente, respecto del **procedimiento de renegociación**, se permitirá al deudor que renegoció exitosamente, cuando se haga imposible su cumplimiento y por una sola vez dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la resolución de admisibilidad, solicitar su modificación ante la Superintendencia, sólo cuando al menos el 50% del pasivo provenga de las obligaciones del acuerdo primitivo.

Luego, expuso en torno **a los procedimientos de liquidación simplificada**, señaló que se establece el deber de consignar 10 unidades de fomento para solventar los gastos iniciales del procedimiento, con lo cual se genera un incentivo al uso adecuado del procedimiento, con excepción de aquellas personas que cuenten con privilegio de pobreza.

Puso énfasis en lo novedoso de la eliminación de la diligencia de incautación, lo que disminuirá los gastos de administración y los plazos de tramitación, y se reemplaza por la exigencia del liquidador de la entrega de los bienes al deudor.

Se eliminan las juntas de acreedores, toda vez que hoy en día no existe mayor interés de éstos por asistir, dada la baja cuantía de los bienes.

Se establece la posibilidad en la ley –hoy ya se realiza, así como modificación por causa de la pandemia –de venta de

bienes muebles en portales electrónicos, incentivando esta modalidad por sobre la venta al martillo que es más costosa en bienes de bajo valor. Al igual que en el caso de los procedimientos para empresas de mayor tamaño, destacó que se establece la exigencia al deudor de otorgar mayores antecedentes de ingreso de su solicitud para facilitar la determinación del activo y del pasivo, y no se alargue el procedimiento en razón de la búsqueda de bienes que hoy debe efectuar el liquidador.

Se simplifica también el procedimiento para objetar la cuenta final del liquidador, eliminando algunas etapas que no agregan mayor valor como el informe del liquidador, la insistencia y el informe de la Superintendencia; esta objeción se tramitará ante el tribunal del concurso y se amplían los plazos para la presentación de objeciones.

Acto seguido entró en **la revisión del procedimiento concursal de reorganización simplificada**, que es el último procedimiento que se crea por medio de este proyecto de ley, respecto del cual señaló que las prórrogas del plazo de protección financiera concursal no requerirán de la aprobación expresa de los acreedores, sino sólo requieren de la solicitud del deudor, operando bajo un sistema de aprobación tácita.

La elaboración de la propuesta se hará con apoyo del veedor, lo que hoy la ley no permite. También la Superintendencia elaborará modelos de propuestas, que estarán disponibles en su página web.

Se elimina la celebración de la junta para aprobar el acuerdo, salvo que el 30% del pasivo con derecho a voto solicite su celebración y se simplifica el sistema de votación, pasando a ser electrónico.

Se simplifica la presentación de una nueva propuesta para evitar el rechazo rápido de una segunda propuesta.

Finalmente, destacó que los costos de entrada se van a disminuir al máximo, reemplazando el certificado del auditor por una declaración jurada del patrimonio del deudor, se establece una nómina diferenciada para veedores de procedimientos simplificados, con lo cual se busca generar una mayor competencia, especialización y disminución de tarifas.

Continuó analizando modificaciones generales y transversales de la iniciativa legal, destacando que se generarán nóminas separadas de liquidadores y veedores especializados, exigiendo requisitos adicionales para poder desempeñarse en procedimientos más complejos de mayor tamaño.

Se permitirá al liquidador o veedor optar por no interponer acciones revocatorias cuando el costo sea superior al beneficio obtenido, pero deberán interponerse siempre que lo soliciten dos o más acreedores que representen al menos el 50% del pasivo.

Asimismo, se regula expresamente en el artículo 254, que no podrá terminar el procedimiento concursal respectivo mientras se encontrare pendiente la tramitación de las acciones revocatorias.

En cuanto a la cuenta final, señaló que ésta se va a tramitar íntegramente ante el tribunal, se amplía el plazo de interposición de objeción a 15 días, y el plazo de informe por parte de la Superintendencia en caso de insistencia a 20 días y se establece un término probatorio en caso que el tribunal lo determine, de modo de dar al liquidador la posibilidad de defenderse mejor de dichas objeciones, las cuales pueden terminar en la exclusión de la nómina.

En lo que respecta a los honorarios de los liquidadores no entró en mayores detalles, pero señaló que se sincera el procedimiento y se introducen ciertas modificaciones en beneficio del liquidador y del deudor.

En materia de **modificaciones al Código Penal** destacó que se incluye dentro del tipo penal al abogado que perpetre o participe con el deudor en la comisión de delitos concursales; la posibilidad de la Superintendencia de ser denunciante en los delitos concursales; y someter al mismo régimen punitivo como sujeto activo de los delitos concursales de empresa deudora, a la persona deudora, equiparando las figuras penales.

Finalmente, como última modificación transversal de la iniciativa, señaló algunas modificaciones a la antigua ley de quiebras, que van a permitir el cierre y sobreseimiento definitivo de más de 2.300 procedimientos que aún siguen abiertos al alero de dicha legislación.

Una vez finalizada la exposición del Superintendente, la **Honorable Senadora señora Aravena** agradeció la concreción en la misma y felicitó al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por el interesante trabajo desplegado por el equipo jurídico y técnico en relación a proyectos de ley que buscan ir mejorando las dificultades prácticas de ciertos procedimientos, con el objeto de agilizarlos, adecuarlos a al tamaño de las distintas empresas, así como de recoger la experiencia que ha dejado la crisis por la pandemia Covid-19. Además, señaló que se dejará para una próxima sesión el sometimiento a votación en general de la iniciativa.

En la sesión siguiente, la Comisión escuchó, en primer término, a los profesores de derecho señor J. Luis Goldenberg, señora Lorena Carvajal y señor Guillermo Caballero.

En la siguiente sesión en que se continuó tratando el presente boletín, el **abogado y profesor en derecho, señor Juan Luis Goldenberg**, realizó una presentación en que plantean observaciones a

ciertos aspectos nucleares del proyecto. Comenzó con una revisión del sistema concursal vigente, modificado mediante la ley N° 20.720, que ya tiene más de 6 años de vigencia. Se trata de un sistema dualista, es decir, se contempla un procedimiento para las empresas deudoras y otro para las personas deudoras; que contiene procedimientos administrativos de renegociación ante la Superintendencia; se potencian los procedimientos de reorganización de las empresas; se simplifican los procedimientos; se incorporaron reglas de insolvencia transfronteriza, que ha tenido gran relevancia por ejemplo en el caso de la aerolínea Latam; y se dio una resignificación de las reglas penales para los delitos concursales.

En cuanto a los pilares de la reforma que presentó el Ejecutivo, destacó que se observan 2 tipos de modificaciones. Unas que son reglas de ajuste en razón de la experiencia acumulada en los últimos 6 años, intentando superar problemas prácticos, entre las cuales se contienen ajustes de plazos, de procedimientos accesorios como la rendición de cuenta final de administración por parte del liquidador y del veedor, ajustes a nóminas de liquidadores y veedores, permitiendo por ejemplo que una persona integre simultáneamente la nómina de liquidador y de veedor y ajustes a sistemas de nominación de liquidadores, favoreciendo en algunos casos los sorteos por parte de la Superintendencia. Y el segundo tipo de modificaciones, que son reglas de reformas estructurales –que serán en las que centrará su exposición –entre las que se señalan la modificación de los presupuestos subjetivos y objetivos de los concursos, la creación de procedimientos simplificados y la reformulación del descargue de la deuda.

Entrando al análisis del presupuesto objetivo y subjetivo de los concursos, volvió sobre la idea de que el sistema actual es dualista, y en tal sentido, para las empresas deudoras se contemplan procedimientos judiciales más complejos, mientras que para las personas deudoras se contemplan tanto procedimientos judiciales más sencillos como también procedimientos administrativos. Sin embargo, al revisar cómo está construida la noción de empresa deudora y de persona deudora, se pueden advertir ciertos problemas. En primer lugar, que la noción de persona deudora se define de manera residual, por lo que el énfasis está en la definición de empresa deudora. En ésta se incluye a las personas naturales contribuyentes del artículo 42 N° 2 del Decreto Ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta, lo que ha generado dificultades prácticas porque usualmente se trata de las personas que ejercen profesiones liberales de manera independiente, pero no se ponen límites en cuanto a periodicidad o monto en que se emiten las boletas de honorarios, por lo que se ha llegado a casos en que habiendo emitido una sola boleta por un monto menor, se ha obligado a la persona a someterse a un procedimiento concursal creado para grandes empresas, con las dificultades que ello conlleva.

En esta materia, señaló que el proyecto realiza varias modificaciones. En primer lugar, se modifica el concepto de empresa deudora, eliminando la referencia a la persona natural contribuyente del artículo 42 N° 2 del Decreto Ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta, lo que estimó positivo. Sin embargo, se mantiene en la definición de empresa deudora a las personas naturales hayan sido contribuyentes de primera categoría, respecto de lo cual no queda claro cuál es el fundamento de dicha mantención, e incluso tampoco resulta claro el fundamento de haberlo establecido de esta forma al revisar la historia de la ley N° 20.720. Lo que sí se incorpora, es una referencia temporal, es decir, que haya sido contribuyente de primera categoría dentro de los 24 meses anteriores al inicio del procedimiento concursal, lo que se diferencia de la interpretación actual mayoritaria, en que se dice que el contribuyente de primera categoría es empresa deudora en la medida en que hubiese iniciado actividades como contribuyente de primera categoría a menos que no hubiese ejercido dicho giro en los últimos 24 meses, sin embargo subsiste la duda en torno al fundamento de esta decisión. Por último, señaló que al hacer una revisión de la definición de empresa deudora en cuanto a persona jurídica, se refiere sólo a personas jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro, pero no contempla los patrimonios sin personalidad jurídica, como por ejemplo los fondos de inversión privados, ni tampoco las personas jurídicas de derecho público como por ejemplo las iglesias, en virtud de la ley N° 19.638, los cuales son sujetos de crédito. Aprovechó además de señalar que en esta parte la norma tiene una imprecisión, por cuanto se refiere a “personas jurídicas privadas”, debiendo referirse a “personas jurídicas de derecho privado”.

A continuación, se refirió a cómo quedaría el sistema concursal de aprobarse la reforma en cuanto a los procedimientos aplicables, señalando que se produciría una dispersión enorme, presentando la siguiente gráfica:

PROCEDIMIENTOS APLICABLES

	REORGANIZACIÓN	REORGANIZACIÓN EXTRAJUDICIAL	LIQUIDACIÓN	REORGANIZACIÓN SIMPLIFICADA	LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA	RENEGOCIA CIÓN	A.E.I. (Ley 20.416)
PERSONA NATURAL NO CONTRIBUYENTE DE PRIMERA CATEGORÍA					X	X	
PERSONA NATURAL CONTRIBUYENTE DE PRIMERA CATEGORÍA				X	X		
EMPRESA DEUDORA NO MIPYME	X	X	X				
EMPRESA DEUDORA PYME (A. 1 Ley 20.416 + A. 599 bis CT)		X		X	X		
EMPRESA DEUDORA PYME (A. 2 Ley 20.416)	X	X	X				X

A su respecto, señaló que en lo que se refiere a la reorganización extrajudicial, ésta no se modifica por esta reforma –salvo aspectos de nomenclatura –sobre todo en relación a las PYMES, lo cual es importante a la luz de las recomendaciones que se han hecho por parte de organismos internacionales, como el Banco Mundial, así como los esfuerzos que se han hecho en el derecho comparado para mejorar el sistema concursal de las PYMES, se ha puesto mucho énfasis en los mecanismos extrajudiciales. De hecho, todas las reformas que se han hecho en el marco de la pandemia Covid-19, han tendido a reforzar estos mecanismos extrajudiciales. Además, la reforma tampoco modifica la ley N° 20.416, en lo que se refiere a la Asesoría Económica de Insolvencias, que es un mecanismo no propiamente concursal, pero que alivia los costos que podría tener una reorganización judicial. En cuanto a la liquidación simplificada, que se crea, señaló que se construye en torno a la idea de la liquidación de bienes y por tanto pone como sujeto típico a la persona natural no contribuyente de primera categoría, sin embargo la reforma agregaría al contribuyente de primera categoría y a las PYME, y eso produce el problema en que dicho tipo de procedimiento no tiene en consideración la realidad de las PYME y su estructura no da cuenta de que se está frente a una unidad económica, por lo que no se contemplan mecanismos para la continuación de la actividad económica del deudor, ni la venta como unidad económica, toda vez que la forma de ejecución es por medio de un remate.

Luego, señaló que, desde la perspectiva de los sujetos pasivos, las modificaciones también tienen relevancia en cuanto a las

acciones revocatorias y a los aspectos penales. En cuanto a las acciones revocatorias el sistema se mantiene al distinguir entre empresa deudora y persona deudora. Sólo se incorpora la idea de que cuando se está frente a una empresa deudora sometida a “procedimientos especiales” –lo cual no está definido como tal, y por ende, se podría entender que se refiere al procedimiento simplificado –la titularidad del liquidador o veedor depende de su valoración del beneficio y requiere de la votación conforme de 2 o más acreedores que representen al menos un 50% del pasivo. Esto produce un problema, ya que se está permitiendo que en ciertas hipótesis no se sancionen los actos perjudiciales a la masa en razón de una votación y además enfatizó que el quórum estaría mal establecido toda vez que se refiere a la masa, sin exclusión de las personas relacionadas, que podrían oponerse al ejercicio de estas acciones revocatorias.

Finalizó refiriéndose a los aspectos penales, en que se produce un quiebre del modelo de delitos concursales, el cual se establecía únicamente para empresas deudoras y no para personas, ya que éstos se asocian a actividades comerciales o empresariales. En tal sentido, la reforma cambia este paradigma y uniforma la persecución penal para toda clase de deudores sometidos a un procedimiento concursal (reforma al artículo 465 del Código Penal). Lo anterior a su juicio no resulta suficientemente fundado en el Mensaje. Además, destacó la existencia de dos problemas al respecto. El primero, que, si bien la reforma hace aplicable el delito a cualquier tipo de deudor, no se cambia la referencia a procedimientos que serían aplicables únicamente a la empresa deudora. El segundo, en torno a la derogación del artículo 466 del Código Penal, que actualmente es el aplicable a las personas, señaló que este no exige la existencia de un procedimiento concursal en vigor, sino sólo daño a los acreedores. Al derogarse, si no se está frente a un procedimiento concursal, ya no se estará ante una conducta punible.

A continuación, expuso la **profesora de Derecho Comercial y Contralora de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Dra. Lorena Carvajal**, quien continuó con la exposición precedente, haciéndose cargo de los nuevos procedimientos concursales que se crean por medio de este proyecto para micro y pequeñas empresas. Comenzó señalando el por qué el proyecto se ocupa de la MIPE, lo que a su entender ocurre en primer lugar, porque éstas son muy importantes en términos de cifras: en la zona OCDE proveen hasta el 60% de los empleos, el mismo Mensaje señala que el año 2019, del total de 340.003 empresas del total nacional, el 82% son micro empresas y el 14% son pequeñas empresas; por su parte la encuesta longitudinal de empresas de 2019 indica que del universo total de empresas, sólo el 3% corresponde a grandes empresas, el 52,5% califica como PYME y el 44,4% tiene el carácter de micro empresa. Por lo tanto, este tipo de empresas son muy importantes para el desarrollo económico, local y nacional, así como también en la cohesión social.

En segundo lugar, el proyecto se ocupa de esta realidad por cuanto la crisis sanitaria en evidencia la importancia de contar con procedimientos especiales para este tipo de empresas para dar un cauce adecuado a la situación de insolvencia, tanto en lo que dice relación con su reorganización, como con su liquidación. En Chile esto es muy apremiante debido a que la legislación específica es la ley N° 20.416, de empresas de menor tamaño, que es bastante deficiente. Por citar un ejemplo, contiene un procedimiento de asesoría económica de insolvencia, que consiste en que un experto hace un estudio económico de la situación patrimonial de la empresa, pero luego el acuerdo de reorganización a que se arribe, sólo tiene efecto relativo respecto de los acreedores que lo hayan suscrito, quedando facultados los no firmantes a iniciar procedimientos de ejecución individual o universal por lo que no es una solución adecuada para estas MIPE. Además, no contiene normas de liquidación para las empresas inviables, sino que sólo contempla algunas normas de abandono de bienes que no es adecuado para liquidar el activo de la empresa deudora. Por otra parte, la ley N° 20.720 está pensada y estructurada en base a grandes empresas, por tanto, no existe en la legislación vigente, normas adecuadas para el tratamiento de la insolvencia MIPE.

Luego, analizó el procedimiento de reorganización simplificada, el cual se encuentra regulado en el nuevo título 3 del capítulo V de la ley, en los artículos 286 y siguientes. El presupuesto objetivo para aplicación de este procedimiento, corresponde a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416 –que se refiere a aquellas que no tienen ingresos anuales por más de 1.400 UF en el caso de las micro empresas, ni de 25.000 UF en el caso de la pequeña empresa –y al artículo 505 bis del Código del Trabajo, que toma en consideración el número de trabajadores, no pudiendo tener más de 9 en el caso de la micro empresa, ni más de 50 en el caso de la pequeña empresa. Resaltó que esta exigencia de elementos copulativos trata de asir la realidad de la MIPE, y resulta muy relevante tomar en consideración este elemento personal del número de trabajadores involucrados. La norma supletoria es la contenida en el capítulo III de la ley N° 20.720, que se refiere a la reorganización, que con este proyecto quedará entregada a la mediana y gran empresa.

Posteriormente, entró en el análisis de cuáles a su juicio son los aspectos más importantes que se simplifican dentro del procedimiento de reorganización simplificada. En primer lugar, no se requiere el certificado del Auditor Externo independiente para la determinación del pasivo, y se reemplaza por una declaración jurada del deudor, lo cual facilita el procedimiento y abarata los costos (artículos 56 N° 4 y 55 de la ley). También se crea una nueva nómina de veedores para propender a su especialización y así apoyar a la pequeña empresa para la formulación de la propuesta de acuerdo, que pueda satisfacer los intereses tanto del pequeño

empresario para reorganizarse, como de pagar a los acreedores. Además, de conformidad al artículo 286 L, como regla general no hay junta de acreedores, salvo que se pida expresamente por un porcentaje de los deudores, sino que la votación se hace mediante una presentación ante el tribunal, lo que a su juicio puede ser criticable porque en cierta forma anquilosa la discusión, toda vez que en la junta muchas veces se enriquece el debate para llegar a un mejor acuerdo. Finalmente, señaló que se hace una remisión expresa a la forma de votación del artículo 79 de la ley, el cual divide a los acreedores sólo en 2 clases: acreedores valistas y acreedores prendarios o hipotecarios. Esta división no se condice con las 5 clases de acreedores que establece el Código Civil, y mucho menos con las categorías reales de acreedores, como lo son por ejemplo los financistas, los proveedores y los trabajadores, aunque en el caso de estos últimos, ésta reforma propone que no sean sujetos de reorganización. El problema que se produce es que en muchos casos en que los acuerdos de reorganización sí se hacen cargo de estas categorías reales de acreedores, éstos pueden ser catalogados de ilegales por no hacerse conforme a la división legal.

A continuación, expuso respecto de los aspectos de fondo preteridos en la reorganización simplificada, enfatizando la importancia de reconocer las particularidades de la MIPE, a fin de introducir medidas que permitan el salvamento de la empresa y, en último término, eviten la desintegración de la unidad económica. Para eso, es muy importante considerar el elemento personal presente en la MIPE, esto es, tanto los trabajadores como el empresario y por ende, la opinión de éstos debiera ser tenida en consideración para la reorganización, por el veedor y el tribunal. Además, en la reforma no hay una consideración expresa a la reorganización extrajudicial, sino que sólo se hace una referencia genérica al capítulo III título 3 de la ley N° 20.720. finalmente, no existe una adecuada coordinación entre la ley N° 20.720 y el artículo undécimo de la ley N° 20.416. Se hace necesario contar con alguna norma que permita dar al acuerdo un efecto *erga omnes*, así como rebajar los quórum de aprobación, que son bastante altos.

Luego, entró en el análisis de la liquidación voluntaria simplificada, señalando que el artículo 273 del Proyecto, señala que puede aplicar este procedimiento a Personas Deudoras y a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría (genéricamente expresado, es decir, sin la limitación de detentar tal carácter durante los 24 meses previos al procedimiento, tal como indica el artículo 2° N° 13 reformado) y las MIPES. Como norma supletoria, se señala el Capítulo IV de la Ley, que contiene el procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora. Sin embargo, como todo esto se regula materialmente en el articulado de la liquidación de la persona deudora, quedan resabios de tal regulación que son inadecuados para la MIPE.

En torno a los aspectos de fondo preteridos en la liquidación simplificada, se centró en la importancia de la venta como unidad económica o la continuación del giro a fin de evitar la desintegración de unidades económicas viables por utilizar como mecanismo la venta de bienes al martillo, que resulta más aplicable para personas deudoras que para MIPE. Además, señaló la confusión patrimonial que habitualmente se produce entre el empresario y la MIPE, en que éste aporta sus bienes personales o se endeuda a costa de su tarjeta de crédito personal para fines empresariales, lo cual se da por las particularidades de estas micro y pequeñas empresas. Esto hace muy difícil al momento de liquidar, la determinación del activo de la empresa, respecto de lo cual la ley no dice nada. Lo mismo sucede en caso de acreedores personales del empresario. En tal sentido, como soluciones posibles ante estos problemas, señaló la coordinación de procedimientos concursales del empresario como persona natural y como MIPE, y el levantamiento del velo para determinación del activo real de la empresa.

Finalmente, revisó el procedimiento concursal de liquidación forzosa simplificada, en que el deudor se ve forzado por los acreedores a este procedimiento de liquidación. A este respecto, se mantiene la crítica presente en la liquidación general, ya que sólo se permite al deudor oponerse en base a las excepciones establecidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las que son de carácter formal, pero no dicen relación con la razón de fondo, que sería en este caso la solvencia o no del deudor. La mantención de la MIPE cuando se trata de una unidad viable es fundamental dada su importancia para la economía y su incidencia en otros factores claves para la sociedad.

A continuación, expuso el **abogado y profesor de derecho de la Universidad de Chile señor Guillermo Caballero**, quien trató la última parte de la presentación que prepararon los profesores invitados, relativa a las modificaciones al régimen del descargue.

Al respecto, indicó que el descargue constituye la concesión de un beneficio legal consistente en la extinción de los saldos insolutos al término del procedimiento concursal. Es una regla en la cual se muestra claramente cuál es el *ethos* de una sociedad, es decir, valorar bajo qué circunstancias se le permitirá a una persona que deje de cumplir las obligaciones que ha asumido válidamente, no obstante que sus acreedores ya las cumplieron, lo que modificar radicalmente las reglas del derecho privado en atención a consideraciones tanto humanitarias como económicas. En tal sentido, señaló que a su juicio la justificación del descargue queda muy bien sintetizada en parte del Mensaje de la ley N° 4.558 de 1929, que señala: “Esta novedad [el descargue], que tal vez parezca atrevida e inconsiderada, responde a un sentimiento de justicia y a un propósito de bien público.//La quiebra es un juicio que tiende a favorecer los intereses particulares perjudicados y a satisfacer la compensación que debe al crédito

público el deudor que ha faltado al cumplimiento de sus compromisos; empero, es prudente, humanitario y justo no extremar estas medidas hasta el exagerado rigor. No siempre el fallido ha llegado a su infortunio merced a la culpa o al fraude; muchas veces han sido casualidad y los reveses del destino los que han arrastrado al incumplimiento de sus obligaciones. Y entonces, su condición reclama benignidad, porque necesita mirar el porvenir con confianza y estímulo para que pueda emprender de nuevo el camino del esfuerzo y quizá del éxito. Porque hay que tener presente que es el fallido de quiebra fortuita, que no ha conseguido pagar todas sus deudas, al que protegerá en el hecho la medida adoptada”.

En el derecho comparado señaló, a consecuencia de la crisis *subprime*, la regla de descargue tuvo un renovado estudio, cuyos elementos centrales se pueden sintetizar en los siguientes rasgos: sólo se concede a los deudores honestos; la exigencia de planes de pagos para la concesión; la concesión debe ser fundada por el tribunal de modo que exista una evaluación caso a caso de la concesión de este beneficio; algunas legislaciones exigen cursos de educación financiera para evitar que el deudor vuelva a una situación de insolvencia; no siempre se permiten terceras o cuartas oportunidades, estableciendo en algunos casos mayores exigencias para acceder al beneficio; existen algunos grupos de deudas que están exceptuadas de efecto del descargue, como por ejemplo las de alimentos; y si bien suele dársele un efecto extintivo, en algunos ordenamientos esto no ocurre, sino que se transforman las obligaciones insolutas en naturales. En el caso de nuestra ley vigente, el artículo 255 de la ley N° 20.720, sólo hace mención al efecto extintivo, y no se recoge ninguna de las demás características recién detalladas. Esto ha hecho que este artículo sea objeto de diversas críticas. Con todo, hizo una aclaración, en cuanto a la exigencia de buena fe, en el sentido que la mala fe no debe equipararse con la carencia de activos, y por ende no debiera estigmatizarse a los deudores carentes de bienes, de hecho, en el derecho comparado a esta clase de deudores se les suele someter a procedimientos especiales y mucho más rápidos para lograr su reinserción en la economía.

A propósito de las críticas que se han formulado a la regla del descargue, señaló que se han generado ciertas reacciones tanto administrativas como judiciales, tales como impedir el inicio de procedimientos concursales mediante la inadmisibilidad de la solicitud o la exclusión de ciertos créditos de los efectos del procedimiento concursal. También desde el punto de vista administrativo, se han dictado ciertas resoluciones que apuntan a circunscribir en qué circunstancias se puede iniciar un procedimiento concursal.

La primera idea central del proyecto en torno a la regla del descargue es limitar los efectos del descargue, excluyendo ciertos créditos, lo cual va en la línea del derecho comparado y es razonable que se incorporen. Sin embargo, el lenguaje es impreciso cuando habla de “créditos

asociados a pensiones alimenticias” o “créditos sociales”. Además, señaló que la referencia establecida en el numeral 3 del artículo 255 es errónea, toda vez que en la resolución del artículo 169 bis, el tribunal no se refiere a créditos específicos, sino a excluir la totalidad del efecto extintivo, o un porcentaje.

La segunda idea central que destaca, es la inclusión del requisito que sólo es aplicable la regla del descargue para aquellos deudores de buena fe, mediante la inclusión del incidente de mala fe, el cual está establecido en el artículo 169 bis, que establece causales taxativas por las cuales se puede promover este incidente, por lo que sigue estableciéndose en términos restrictivos. Además, de la redacción queda la idea de que se identifica la buena fe con el comportamiento del deudor dentro del procedimiento concursal, pero no se analiza el comportamiento del deudor antes del procedimiento concursal, o lo que se podría denominar buena fe contractual.

Entrando finalmente a la revisión de las conclusiones, señaló que la reforma en materia de descargue va bien encaminada. Sin embargo, es perfectible siguiendo las recomendaciones que ha hecho en su presentación. La buena fe es un elemento central del descargue, y, por ende, las restricciones que se impongan a la discusión de ésta, pueden generar efectos adversos favoreciendo malas prácticas. El descargue es un beneficio legal, y por lo tanto debiera alejarse de la idea del procedimiento concursal desde una mirada privatista entregada al interés de los acreedores, ya que se trata de una norma de orden público, y por lo tanto el rol central debiera ser del tribunal. Por último, señaló que hay otras normas en la ley, como el artículo 268, relativo al acuerdo de ejecución en el marco de un procedimiento de renegociación, que puede conducir también a un descargue, sin perjuicio de lo cual no es modificada en el proyecto, por lo que quedarían descoordinadas.

Luego, la Comisión recibió representantes de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, ABIF, encabezadas por su Presidente, el señor Juan Manuel Mena.

En relación a la Participación de la ABIF en la discusión del Proyecto de Ley, el señor Mena indicó que la Asociación que representa expuso sus comentarios ante la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, en sesión de 5 de octubre 2020. Sin embargo, la Cámara de Diputados no incorporó ninguno de los comentarios y propuestas de la ABIF.

Luego se refirió a las principales modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados al proyecto de ley, a saber:

1. Respecto al nuevo procedimiento concursal de reorganización simplificado, se aumenta el plazo de los acreedores para verificar créditos, de 8 a 15 días, desde la notificación de la resolución de reorganización.

2. En el Procedimiento concursal de liquidación de empresas, se incorporó una nueva excepción a la extinción de los saldos insolutos al término del procedimiento: Las obligaciones que provengan de prestaciones de seguridad social.

3. Se modifican las condiciones para acogerse al procedimiento de renegociación de la persona deudora. Se rebajan los requisitos para acogerse a este procedimiento: dos o más obligaciones vencidas y actualmente exigibles por más de 30 días (90) cuyo monto total sea superior a UF 40 (80). No será necesario acreditar los requisitos cuando el deudor se haya acogido a la ley sobre seguro de protección de desempleo en caso de pandemia. Se elimina el requisito de no existir juicio ejecutivo iniciado en su contra.

4. Se incorpora un nuevo artículo 6 bis, el cual permite que las juntas de acreedores o audiencias puedan celebrarse por medios remotos a solicitud del liquidador o veedor. Aquellas que deban celebrarse en el tribunal, será el juez quien decida.

Procedimientos Concursales – Objetivos de Política Pública

En opinión de ABIF, el marco regulatorio debe ser uno que resguarde y balancee los intereses patrimoniales privados y públicos comprometidos, lo que importa lo siguiente:

-Establecer mecanismos transparentes y eficaces que permitan la renegociación o reorganización del deudor.

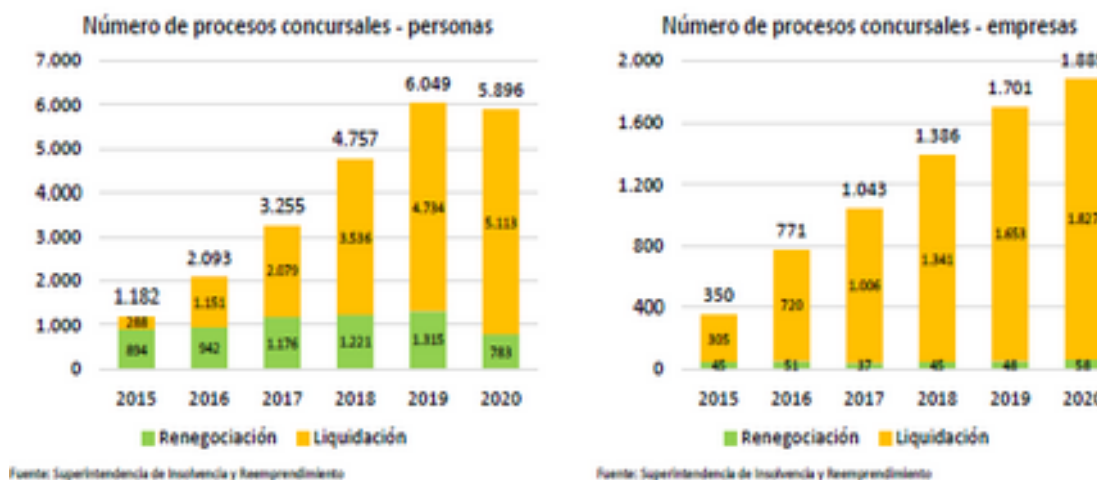
-Promover la continuidad de unidades productivas que sean viables para evitar la destrucción de riqueza y el entorpecimiento del desarrollo de la economía.

-En caso de insolvencia del deudor o cuando no sea posible la continuidad de la actividad económica, lograr que la liquidación de los bienes del deudor se realice con los menores costos de transacción para la economía.

-Sancionar al que de mala fe con su conducta ilegítima ha defraudado a sus acreedores.

-Procesos transparentes y eficaces son parte del funcionamiento del sistema financiero, pero deben ser bien diseñados e implementados, en caso contrario se introducen costos tanto para deudores como para acreedores.

Procedimientos Concursales- Evidencia empírica



Asimétricas tasas de recuperación liquidación ($\approx 1\%$) vs renegociación ($\approx 40\%$)

Luego, de los objetivos del proyecto de ley, destacó los siguientes:

-Crear nuevos procedimientos simplificados.

a. Procedimiento simplificado de reorganización y liquidación para micro y pequeñas empresas.

b. Procedimiento simplificado de liquidación para personas deudoras.

-Agilizar y simplificar la tramitación de los procedimientos concursales de liquidación de empresas y reorganización actuales.

-Incrementar las tasas de recuperación de créditos.

a. Promover más reestructuraciones de pasivos que liquidaciones.

b. Declaración de activos.

Luego, el señor Mena compartió con la Comisión algunos comentarios al proyecto de ley relativos a los avances respecto a la actual ley N° 20.720.

1.- Incorporación del concepto de “Deudor de Mala Fe”. (i.e, España, EE.UU.)

El Deudor debe poner a disposición del Liquidador todos sus bienes y antecedentes.

El proyecto de ley establece que, en cualquier etapa del procedimiento de liquidación, el liquidador o cualquier acreedor puede solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, para lo cual se precisan algunas circunstancias (i.e., documentos o activos incompletos, ocultación o destrucción de bienes).

La resolución del tribunal que declare la mala fe del deudor impide que se extingan los saldos insolutos o permite que solo se extinga un porcentaje de éstos al término del procedimiento.

2.- Situación de los trabajadores.

Actualmente, no existe certeza sobre la aplicación de los efectos del Acuerdo de Reorganización a los trabajadores.

El proyecto de ley excluye a los trabajadores de los efectos del Acuerdo de Reorganización.

Por lo tanto, los trabajadores en tanto acreedores mantienen sus preferencias en relación con sus créditos (remuneraciones, indemnizaciones legales, etc.).

3.- Nuevo tipo penal en materia de delitos concursales.

Sanciona a los abogados que en el ejercicio de la profesión participen con el deudor de un delito concursal o defraudación.

Sugerencias de ABIF al proyecto de ley.

1.- Fortalecer la renegociación y la reorganización.

Actualmente, existen incentivos errados que promueven la liquidación y afectan la recuperación de créditos:

-El efecto que contempla la ley actual de extinguir automáticamente los saldos insolutos de las obligaciones anteriores al procedimiento de liquidación fomenta este procedimiento en lugar de negociar con los acreedores.

-Por lo tanto, estimamos necesario establecer requisitos de validación que desincentiven la liquidación y que sean consistentes con la legislación comparada.

Estos requisitos consisten en barreras de entrada y salida al procedimiento de liquidación, por ejemplo:

-Que el Deudor haya negociado con sus acreedores. Establecer como requisito para someterse al Procedimiento de Liquidación de la Empresa Deudora o Liquidación Simplificada, que el Deudor acredite haberse sometido previamente a un proceso de reorganización o renegociación de sus obligaciones con sus acreedores.

-Que el Deudor tenga bienes. Nuestra jurisprudencia ha resuelto que es un requisito esencial para el Procedimiento Concursal de Liquidación que el Deudor tenga bienes (las personas no se liquidan, sino que se liquidan sus bienes).

-Restringir el acceso a la Liquidación Simplificada. Estimamos apropiado establecer que el Deudor no podrá volver a someterse a Liquidación Simplificada antes de 5 años contados desde el término del Procedimiento de Liquidación.

2.- Procedimiento de Liquidación de Bienes Simplificado.

a.- Incautación de bienes.

El proyecto de ley elimina la incautación de bienes, salvo que se presenten antecedentes que la justifiquen.

Sin incautación, los bienes quedan en poder del deudor, quien asume una responsabilidad que es propia del Liquidador en su condición de administrador de los bienes.

El deudor se encuentra en estado de insolvencia, por lo que no resulta apropiado que tenga a su cargo la conservación y mantención de los bienes que serán objeto de liquidación.

En consecuencia, se solicita mantener la figura de la incautación en los términos de la ley actual.

b.- Realización de las juntas extraordinarias de acreedores a requerimiento de cualquier acreedor independiente de su porcentaje de participación en el pasivo.

El proyecto elimina la celebración de las juntas de acreedores y sujeta la celebración de juntas extraordinarias a que el acreedor represente un determinado porcentaje del pasivo.

El acreedor no puede verse limitado para requerir la celebración de una junta de acreedores.

En consecuencia, se solicita que las juntas extraordinarias de acreedores siempre puedan celebrarse a solicitud de cualquier acreedor, independiente de su porcentaje de participación en el pasivo.

3.- Procedimiento Concursal de Reorganización

-Designación del Liquidador en liquidaciones reflejas (se intentó una Reorganización, pero no se logró).

La ley actualmente establece que, en caso de liquidación refleja, el tribunal dictará de oficio y sin más trámite la resolución de liquidación de la Empresa Deudora, la que debe señalar el nombre del Liquidador nominado por los mismos acreedores. El proyecto de ley propone que la nominación del Liquidador se realice por sorteo. Durante el periodo en el cual se realice el sorteo, el Deudor se quedará sin un procedimiento concursal vigente. Por lo tanto, ABIF estima necesario mantener la designación del Liquidador por los acreedores.

-Mantener contratos Comex como sistema de suministro asegurado (quedan al margen del Acuerdo de Reorganización).

El proyecto de ley elimina la contratación de créditos Comex durante del Periodo de Protección Concursal. Algunas instituciones financieras utilizan estos mecanismos de financiamiento y pueden ser importantes para la continuidad de la empresa. Por lo tanto,

recomiendan mantener el art. 73 de la ley actual y regular la contratación de estos créditos, distinguiendo siempre que los créditos contratados con anterioridad a la resolución de Reorganización, no gozarán de la preferencia establecida en el N° 4 del art. 2472 del Código Civil.

-Tratamiento de los créditos con garantías estatales:

Actualmente, existe incertidumbre sobre el tratamiento de las garantías estatales, lo que impide que los acreedores voten favorablemente un Acuerdo, ya que no es claro el efecto en la cobertura de la garantía. Así, los acreedores pueden votar en contra de la propuesta o no concurrir a la junta deliberativa del Acuerdo, afectando con ello que se logre obtener el quórum necesario para aprobarlo, lo cual puede traducirse en liquidaciones reflejas. En consecuencia, estiman necesario establecer expresamente la aplicación íntegra de la garantía estatal (i.e., Corfo, Fogain, FOGAPE) al crédito original como también al crédito renegociado o reprogramado (tasa, plazo, condonación), en los términos inicialmente pactados.

4.- Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.

a.- Eliminación del certificado de auditor externo y reemplazo por declaración jurada del Deudor.

El proyecto de ley suple la exigencia del certificado de auditor externo que establece la ley actual para la Empresa Deudora y la reemplaza por una declaración jurada del Deudor. Sin embargo, ABIF estima necesario requerir la presentación de un certificado de deudas firmado al menos por un contador auditor. Lo anterior, permitirá a los acreedores y veedor una mayor certeza al disponer de información proporcionada y certificada por un tercero distinto del Deudor.

b.- Intervención del Veedor en la Propuesta de Acuerdo.

El proyecto de ley contempla la participación del Veedor en la confección de la propuesta de Acuerdo. Considerando que el Veedor deberá informar acerca de la viabilidad de la propuesta de Acuerdo, ABIF estima que no debiese participar en su confección.

c.- Prórroga del Período de Protección Financiera Concursal.

La ley actual establece que el Periodo de Protección Financiera Concursal solo puede prorrogarse con el apoyo de los acreedores. El proyecto de ley permite que la prórroga sea solicitada únicamente por el Deudor. Considerando los efectos de la Protección Financiera Concursal, ABIF considera necesario que la prórroga cuente con el apoyo de dos o más acreedores que representen al menos el 30% del pasivo. Lo anterior, teniendo presente que el Proyecto de ley amplía el Periodo de Protección Financiera Concursal de 30 a 40 días.

5.- Rol de la Tesorería General de la República en los procedimientos concursales.

Establecer la obligación de la Tesorería de verificar los créditos del Fisco otorga certeza jurídica a todos los acreedores, pudiendo determinarse los créditos y sus preferencias. Elimina la incertidumbre sobre cuál es el pasivo real del deudor y los bienes disponibles para satisfacerlo.

6.- Procedimiento Concursal de Renegociación.

El proyecto de ley regula la modificación del Acuerdo de Renegociación Concursal, considerando las obligaciones contraídas después de celebrado el Acuerdo. ABIF considera necesario establecer que el Acuerdo de Renegociación solo puede modificarse respecto de las obligaciones renegociadas. Las nuevas obligaciones contraídas por el Deudor debieran renegociarse por primera vez. Así, en caso de que el Acuerdo de Renegociación deba modificarse, se deberá efectuar una nueva determinación del pasivo, lo cual requerirá excluir los créditos que se hubiesen pagado en el periodo intermedio.

7.- Nómina de Liquidadores y Veedores.

El proyecto de ley crea categorías de Liquidadores y Veedores. Existen suficientes Liquidadores y Veedores en las nóminas actuales. Por lo tanto, limitarlos a través de la creación de categorías, podría provocar que alguna de dichas nóminas quede sin Liquidadores o Veedores.

8.- Audiencia de Ejecución en el Procedimiento de Renegociación Concursal.

Actualmente, la ley dispone que en caso que las partes no lleguen a acuerdo de renegociación, se cite a una audiencia de ejecución para liquidar administrativamente los bienes. Sin embargo, la ley no reglamenta dicho proceso de liquidación, lo que en la práctica obliga a efectuar la incautación, realización y reparto de los bienes dentro de los 10 días siguientes al acuerdo de liquidación administrativa, ya que la

Superintendencia debe dar término al proceso de renegociación dentro de los 10 días siguientes al acuerdo de liquidación. ABIF sugiere eliminar el proceso de liquidación administrativa y en caso de no llegar a un acuerdo de renegociación, se aplique un procedimiento de liquidación simplificada en los términos propuestos.

9.- Mérito ejecutivo del Acta de Ejecución en el Procedimiento de Renegociación Concursal.

El proyecto de ley contempla que el acuerdo de ejecución tenga mérito ejecutivo para propender a lograr mayores tasas de aprobación. Al respecto, ABIF sugiere que el acta de renegociación tenga mérito ejecutivo, y con ello, comprometer el cumplimiento de las condiciones renegociadas.

Luego, la Comisión recibió al Presidente de la Asociación de Emprendedores de Chile, ASECH, señor Marcos Rivas.

En primer término, el **señor Rivas** señaló que la insolvencia o incapacidad de cumplir obligaciones financieras, es un problema que aqueja a toda la población. En particular, los emprendedores, quienes deben enfrentarse a todo tipo de asimetrías y dificultades económicas, deben siempre pensar en la posibilidad de caer en insolvencia, e incluso, posiblemente quebrar.

Ventajas.

Destacó como ventajas del proyecto de ley las siguientes:

- La posibilidad para que personas que emiten boletas de honorarios accedan a procedimiento de liquidación y renegociación de personas (Este último de carácter gratuito ante la misma SUPERIR). Antiguamente se exigía no haber emitido boleta en un período de 24 meses y se consideraba a la persona como empresa de ser lo contrario. Cabe señalar que este punto forma parte de la propuesta de reactivación ASECH presentada en MINECON en agosto.

- La eliminación en el procedimiento de Reorganización de la empresa deudora, de la necesidad de entrega de Certificado de Auditor Independiente debido al alto costo del mismo. Se reemplaza por la declaración jurada de deudas.

- Elimina la incompatibilidad para figurar en nóminas de liquidadores y veedores. Se creará una nueva nómina para veedores y liquidadores de procedimientos simplificados.

- Estable el voto electrónico para junta de acreedores y acuerdos disminuye costo de viaje y hospedaje.

- Amplía el plazo de protección financiera concursal de 30 a 40 días.

Desventajas.

- La modernización de los procedimientos se agradece, pero el proyecto no incluye una liquidación extraordinaria para PYMES en peligro de insolvencia producto de la pandemia.

- Subiste el problema de Emprendedores endeudados como persona natural y jurídica. Están forzados a elegir entre un procedimiento u otro. Se recomienda que el efecto del procedimiento de renegociación personal tenga un efecto sobre el endeudamiento de la pyme (Limitación de responsabilidad del socio como garante respecto de la empresa).

- No hay una mención expresa o consideración con el período extraordinario de crisis económica provocada por la pandemia.

Propuesta ASECH.

Finalmente, el señor Rivas señaló que la propuesta de la Asociación de Emprendedores de Chile respecto del proyecto de ley en discusión es la siguiente:

- Creación de un programa de acceso gratuito de emergencia para MIPES a sistema de Reorganización Simplificada. Aunar criterios con la Asesoría Económica de Insolvencia. (Ley N° 20.416). Publicar estadísticas relacionadas a las asesorías económicas de insolvencia de manera segmentada según tamaño.

- Comunicación con programa de Reactivación de CORFO-SECOTEC-FOSIS como propuesta de información financiera y comercial.

- Gremios como agentes operadores de iniciativas de educación sobre insolvencia.

- Asesoría legal mediante organismo dependiente de Corporación de Asistencia Judicial u otra entidad judicial.

-Incentivos a la reinserción financiera de MIPES con un porcentaje de retorno de crédito para lograr recuperación económica y a la vez combatir la idea de que el procedimiento hace que los deudores no paguen sus deudas. (Sello de Reactivación PYME).

En sesión de 10 de marzo, la Comisión escucho, en primer lugar, al Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS, señor Hernán Calderón.

Como consideraciones previas, el señor Calderón destacó el aumento del sobreendeudamiento de los chilenos; el aumento en la utilización de la liquidación; los bajos resultados en reorganización y renegociación; y las barreras de entrada para MIPES a los procedimientos.

También hizo hincapié en la definición de persona y empresa deudora, y la dilación excesiva de los procedimientos y altos costos

Aspectos positivos del proyecto.

Como aspectos positivos del proyecto en discusión, señaló los siguientes:

1. Restricción de la definición de empresa deudora, lo que permite considerar a trabajadores a honorarios como persona deudora.

2. Perfeccionamiento del procedimiento de reorganización.

-El rol activo del veedor, incluyendo derechos de trabajadores.

-El aumento de la verificación de créditos.
-La extensión de la protección financiera concursal.

-Facilidad en la votación.

-La certeza del término de la reorganización.

3. Perfeccionamiento del procedimiento de liquidación de empresas.

-Una optimización de plazos y disminución de costos y trámites.

-La regulación del *discharge* sólo en lo que respecta a indemnizaciones de delitos y cuasidelitos y a la obligación de alimentos.

4. Procedimiento de renegociación.

-La ampliación de los plazos para la admisibilidad.
 -La eliminación de requisitos de declarar bienes inembargables.
 -La posibilidad de ajuste de la propuesta del deudor por la SUPERIR.
 -La suspensión de audiencia de ejecución.
 -La posibilidad de presentar modificación a la renegociación.

5. Nuevo Procedimiento simplificado de reorganización para MIPES.

-La reducción de algunos costos.
 -El apoyo del veedor en la elaboración de la propuesta.
 -La simplificación de la prórroga de la protección financiera concursal.

6. Liquidación de Personas y MIPES.

-La eliminación de requisito de juicios pendientes.
 -La reducción del plazo de verificación de 30 a 15 días.

Retroceso y dificultades que planea el proyecto, en opinión de CONADECUS.

1. Liquidación de empresas.

2. Incidente de mala fe.

-Las excepciones al *discharge* son positivas, salvo la derivada del incidente de mala fe.
 -Se abrirá una litigación excesiva.
 -Actualmente existen acciones que regulan la mala fe: delitos concursales y acciones revocatorias.
 -El incidente, en sí, carece de fundamento. Se debe partir de la base de un buen uso del procedimiento y de la buena fe de los deudores. No tienen otra alternativa porque su patrimonio se ve afectado.

3. Procedimiento de Liquidación para Personas MIPES.

-Exigir 10UF previo es un despropósito tomando en cuenta la realidad de personas y MIPES insolventes.

-No tiene fundamento alguno el prohibir acudir al procedimiento dentro de 5 años. Esto, además, sólo afectará a las personas, ya que siempre se podrá constituir una nueva sociedad.

N° 20.720. Propuesta de CONADECUS para mejorar la ley

1. Contexto.

Destacó la alta utilización de la liquidación y bajo uso de la renegociación; los incentivos perversos; las fuertes barreras de entrada a la renegociación y la actuación de la banca, retail y acreedores tendientes a inhibir la renegociación (presentación de demandas).

2. Mayor acceso al procedimiento de renegociación.

-Reducir las barreras de entrada. Reducir 80UF de deudas a 30UF.

-Reducir el plazo de 90 días de morosidad a 30 días de morosidad.

-Permitir que la renegociación puede iniciarse aún con demandas presentadas, suspendiendo su tramitación, obligando al acreedor a comparecer y reanudándose en caso de falta de acuerdo.

-Eliminar la liquidación refleja. Separar la renegociación de la liquidación y que no sea obligatorio el paso de un proceso al otro.

-Crear un registro nacional de asesores en la renegociación, a cargo de la SUPERIR, regulando requisitos y sanciones y dejando el detalle a una instrucción general.

3. Procedimiento de renegociación.

Establecer de forma expresa un rol activo de la SUPERIR. Actuar de amigable componedor cuando la propuesta del deudor ha sido rechazada, buscando acercar el acuerdo.

Asimismo, permitir que voluntariamente una persona deudora acuerde descuentos “por planilla” que den garantía de pago, pero siempre que reduzcan intereses.

4. Renegociación como un proceso preventivo.

No es necesario entrar en cesación de pago para que el deudor sepa que no cumplirá.

Se debería permitir el acceso al procedimiento de forma previa a la cesación de pago. Esto permitiría menores costos al deudor y mayor porcentaje de recuperación para el acreedor.

4.- Procedimiento de renegociación.

Establecer de forma expresa un rol activo de la SUPERIR. Actuar de amigable componedor cuando la propuesta del deudor ha sido rechazada, buscando acercar el acuerdo.

Se debería permitir que voluntariamente una persona deudora acuerde descuentos “por planilla” que den garantía de pago, pero siempre que reduzcan intereses.

5.- Renegociación como un proceso preventivo.

No es necesario entrar en cesación de pago para que el deudor sepa que no cumplirá.

Permitir el acceso al procedimiento de forma previa a la cesación de pago. Esto permitiría menores costos al deudor y mayor porcentaje de recuperación para el acreedor.

6. Procedimiento de liquidación de persona y MIPES.

-Quitar el requisito de 10UF como consignación previa para acceder al procedimiento.

-Prohibir el inicio de una liquidación voluntario o forzosa cuando el deudor posee activos que superen en 4 o más veces el monto de su pasivo. Establecer, en este caso, una sustitución del procedimiento que obligue a renegociar.

-Establecer la obligación de asistir a cursos de educación financiera que sean impartidos por entidades aprobadas por la Superintendencia. Tanto para personas como para representantes de empresas.

-Establecer sanciones a los bancos y retail que nieguen el acceso al crédito a personas que, habiéndose liquidado, cumplen requisitos objetivos de acceso al crédito.

7. Consideraciones generales.

La exigencia de entregar cartolas bancarias de 2 años, con 5 días de antigüedad es un despropósito; los deudores, luego de 90 días de morosidad, no tienen cuentas abiertas; no pueden conseguir esos antecedentes; se puede establecer como medida el oficiar ciertas entidades.

¿Y los consumidores?

Contexto: Aludió a los servicios en que el consumidor paga por adelantado productos o servicios que se entregarán con posterioridad; y al aumento de las liquidaciones con ocasión de la pandemia.

Propuesta de CONADECUS al respecto:

-Que los legitimados activos en acciones colectivas (SERNAC, asociaciones de consumidores y a lo menos 50 consumidores) puedan verificar en representación de los consumidores. Establecer un incidente y la obligación del deudor de entregar la información del número de consumidores afectados y los posibles montos.

-Establecer una preferencia en el pago, reembolso y devolución a los consumidores, para que no sean valistas.

Seguidamente recibió a representantes del Retail Financiero, los señores Claudio Ortiz, Vicepresidente, y Eduardo Rodríguez, abogado miembro del comité legal de la Asociación Gremial.

Los representantes de dicha Asociación Gremial, dentro de los lineamientos generales de su posición respecto del proyecto de ley en discusión, connotaron énfasis del gremio del Retail Financiero en los procesos concursales de personas naturales.

Destacaron que, en la actualidad, sólo el 13% de los procedimientos concursales del año 2020 de personas naturales corresponden a renegociación y el 87% son procesos de liquidación. Asimismo, que el interés del gremio en este cuerpo legal es promover en forma sustancial incentivos que apunten a revertir estadísticas actuales poniendo como eje principal los procedimientos de renegociación. Creen relevante desincentivar los procedimientos concursales de liquidación en favor de los procedimientos de renegociación.

Aspectos positivos del proyecto de ley.

En opinión de los representantes del Retail Financiero, los aspectos positivos del proyecto de ley son los siguientes:

i. Promueve mayor agilización y simplificación de aspectos burocráticos de los actuales procedimientos concursales.

ii. Crea procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos.

iii. Intenta regular y sancionar a los facilitadores de los procesos de renegociación y liquidación.

iv. Incorpora en el capítulo de personas naturales a los agentes, que son personas naturales contribuyentes de primera categoría.

Materias relevantes que podrían ser abordadas.

Consideran que podrían ser abordadas las siguientes materias relevantes:

1. Fortalecimiento del proceso de renegociación y desincentivo al proceso de liquidación.

Destacaron la importancia de establecer requisitos de validación que desincentiven la liquidación y que sean consistentes con la experiencia en otras jurisdicciones. En ese contexto, proponen las siguientes medidas a evaluar:

-Establecer como criterio no volver a utilizar un procedimiento de liquidación simplificada antes de 5 años.

-La liquidación simplificada debiera operar solo si deudor acredita la existencia de bienes (considerar testimonio relevante del Poder Judicial en lámina siguiente).

-Deudor acredite que previo a la utilización de la liquidación ha intentado negociar con sus acreedores.

2. Incorporar sanciones administrativas a la actuación de mala fe de los facilitadores.

Resaltaron un testimonio de un representante del poder judicial: "Uno como tribunal de justicia termina participando de un fraude procesal porque todas las personas declaran vivir de allegados y cuando se les cuantifica los bienes, declaran dos o tres cosas accesorias, con las cuales en realidad no se vive. Uno como magistrado no tiene

herramientas para decirle a la persona: 'póngase serio'. Tampoco llegan los acreedores. Entonces cómo podemos hablar de un juicio serio si no hay bienes y nadie llega a cobrar" (Magistrada del 24° Tribunal Civil de Santiago ante Comisión Economía del Senado, 2018)

Hoy en día son prácticas conocidas la ocultación de bienes y disminución injustificada del patrimonio. La propuesta del gremio en este contexto son las siguientes:

Sin perjuicio de las sanciones penales aprobadas por la Cámara de Diputados, proponemos dos medidas adicionales aplicables al facilitador que colabora o asesora cuando ha habido fraude y/o mala fe:

-Los datos del facilitador debieran pasar a formar parte de una lista pública elaborada por la SUPERIR en la que se señale su participación en este tipo de hechos;

-Se le debería impedir al facilitador comparecer o representar a deudores ante la SUPERIR en procedimientos concursales por un período de 12 a 24 meses, a modo referencial.

-El período de «suspensión» de sus actividades dependerá de elementos tales como reincidencia o el monto de la defraudación.

-Así se genera, en sede administrativa, un gran desincentivo para la realización de malas prácticas (considerando que la acción penal tendrá poca aplicación práctica).

3. Reforzamiento de educación financiera.

El proyecto presenta una oportunidad de mejorar los estándares de educación financiera de los deudores. Sin esta pieza, el Proyecto no generará los cambios que se procuran en el mercado. Ha habido esfuerzos de ciertos actores del sector privado y sector público en esta materia, pero el impacto ha resultado insuficiente. Se necesita abordar el tema de la educación financiera cuando al deudor se le abre una ventana de conciencia sobre las consecuencias del mal uso de los productos financieros.

La propuesta del Retail Financiero es incorporar como requisito para el término del procedimiento concursal (renegociación, reorganización o liquidación), la emisión de la SUPERIR de un certificado que acredite que el deudor ha aprobado la o las capacitaciones o cursos obligatorios de educación financiera que ella misma brindará.

4. ¿Qué sucede el día después de un proceso de renegociación o liquidación de una persona natural?

Existe la necesidad de compatibilizar el concluir un procedimiento concursal y la necesidad inmediata de acceder a un nuevo crédito. Se requiere establecer criterios o reglas claras frente a esta situación y distintas regulaciones.

¿Debiera existir un espacio de tiempo razonable entre el término del proceso concursal y la contratación de nuevas deudas? ¿Cómo se realizará la convergencia de este proceso con la futura regulación del mercado financiero a través del artículo 17 N de la LPC que exige análisis de solvencia económica previo al otorgamiento de un crédito? ¿Cómo se compatibiliza la actual normativa de la LPC (artículo 13) sobre la negativa injustificada en la venta de bienes o la prestación de servicios versus el artículo 17 N antes mencionado y la imposibilidad de usar la información del boletín concursal?

5. Costo-efectividad: los costos de la regulación.

Dado que se modifican las condiciones para acogerse al procedimiento de renegociación de la persona deudora, y se rebajan los requisitos para acogerse a este procedimiento: obligaciones cuyo monto total sea superior a UF 40 (actualmente es UF 80).

¿Se justifica económicamente iniciar un procedimiento administrativo por un monto de UF 40? El movimiento del aparato público, el pago a los intervinientes, los costos de las gestiones y proceso administrativo ¿se justifican?

Adicionalmente, se rebaja de 90 a 30 días el plazo de mora como requisito para iniciar el proceso de concursal de renegociación.

Finalmente, expuso el **abogado asesor legal de la Asociación Gremial de Liquidadores Concursales, señor Miguel Toro**, quien señaló que los actores a los que representa son uno de los administradores concursales, junto con los veedores. Aclaró que los liquidadores no son funcionarios ni dependientes de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, sino que son personas naturales que prestan servicios profesionales de carácter particular que consiste en la sustanciación de procesos concursales. En tal sentido, es un sujeto fiscalizado por parte de la Superintendencia.

Continuó señalando que la necesidad de algunos liquidadores de constituirse en una asociación gremial radica en la existencia

de principios comunes, tales como transparencia, profesionalismo, autonomía, equidad y modernización de los procesos concursales, no entendida esta última como en beneficio del gremio, sino como superar dificultades que se observan dentro del procedimiento.

Luego, entró en el análisis de algunos puntos que a su entender resulta importante de mejorar en la propuesta de reforma. El primero de estos puntos es el proceso de nominación, ratificación o remoción de los liquidadores. En cuanto a la nominación, el artículo 37 inciso quinto dispone que cada acreedor propondrá por escrito a un liquidador titular y suplente, y luego el inciso sexto, señala que la Superintendencia nominará al que hubiere tenido la primera mayoría entre los propuestos para este cargo por los acreedores. Es decir, existe una soberanía plena de los acreedores para designar al liquidador. En lo que respecta a la ratificación, en la junta constitutiva de acreedores se puede ratificar o no al liquidador, lo que trae como consecuencia que éste pierde el trabajo realizado hasta el momento. La tercera forma de sacar al liquidador es por medio de la remoción acordada por la junta de acreedores del artículo 200 N° 1. Todo este proceso da lugar a lo que denominan problema de la elección con intereses, que implica una presión al liquidador de no ser ratificado o no volver a ser nominado por el mismo acreedor, por no haber realizado lo que determinado acreedor deseaba, lo que en definitiva resta autonomía a la profesión liberal. Este problema da pie para conflictos de interés y delito de cohecho privado regulado en la ley N° 21.121, y permite que algunos liquidadores tengan mejores condiciones por sobre otros.

Como otro punto a mejorar, expuso sobre el hecho de que los veedores vuelvan a ser liquidadores, que es una innovación que introduce la reforma. En tal sentido, señaló que durante 2014 existió una norma transitoria que permitía a una misma persona trabajar como liquidador y veedor y en 2017 se zanjó el punto obligando a elegir entre uno u otro, lo cual a juicio de la asociación gremial es correcto ya que se condice con una mayor especialización conforme a las funciones que ejerce. En tal sentido, señaló que la reorganización tiene por misión la mantención del patrimonio de la empresa deudora, y requiere de habilidades como administrador de empresas, por tanto, las profesiones idóneas para ejercerlo son las de ingeniero comercial o financiero o contador auditor. En cambio, la liquidación tiene por misión la venta de los activos de la empresa, requiere habilidades de investigador de bienes, y las profesiones idóneas son las de contador general o abogado.

Luego, señaló que la reforma incorpora una segmentación de los liquidadores en categorías A y B, según el artículo 30, a lo cual la asociación gremial se opone en razón de que el liquidador es un profesional al cual se le exige haber cursado una carrera de 10 semestres de duración, tener más de 5 años de ejercicio profesional y aprobar un examen de conocimiento, luego de lo cual es investido por la Superintendencia, por lo

tanto cualquier liquidador es plenamente apto para hacerse cargo de cualquier tipo de liquidación, sea forzosa o voluntaria, por lo tanto a su entender, no se justifica esta categorización. Incluso en aquellos casos en que se esté ante algún caso más complejo que requiera de mayor experiencia, siempre se pueden delegar funciones específicas, sin necesidad de recurrir a estas categorías. Además, se señala por la reforma, que el cambio de categoría de la letra B a la letra A será normado por medio de una norma de carácter general, y nada garantiza que dicha norma no sea arbitraria o sea cumplible.

Enseguida, continuó poniendo de relieve la frágil situación del liquidador dentro del proceso concursal. Esto se debe a que luego de la resolución de liquidación, se genera para el liquidador una gran carga de trabajo, consistente en la tramitación de oficios, la incautación de bienes y la elaboración del informe de la gestión realizada y recién luego de esto, se realiza la junta constitutiva, en la cual existe la opción de que no se lo ratifique, y por tanto, nadie pagará por todo el trabajo realizado hasta ese momento. En este sentido, señaló que el liquidador tiene dignidad humana y derecho a un debido proceso, y pueden ser removidos sin expresión de causa por parte de los acreedores.

Otra situación que expuso, que a su entender resulta bastante compleja, es la del pago de 30 UF por bienes insuficientes. En la situación actual ocurre que en ciertos procesos en que no existen activos suficientes para pagar todos los gastos de la liquidación, la Superintendencia mediante oficio estableció que, en tales casos, al liquidador se le garantiza un honorario de 30 UF. El problema es que, en la práctica, la Superintendencia previo al pago realizan una fiscalización retroactiva, la cual se inicia normalmente con 6 o 7 meses posteriores al término del procedimiento, y luego de terminada ésta sin ninguna objeción, se genera el derecho al pago. Si bien esto se intenta solucionar con el nuevo artículo 40 inciso final propuesto, que da el derecho a estos honorarios desde que exista la cuenta final aprobada, el problema es que la diferencia entre una cuenta final aprobada y el término del procedimiento, son 2 o 3 escritos y una resolución del tribunal, por lo que el cambio no soluciona el problema vigente. Por esta razón, lo que propone es que la fiscalización de la Superintendencia fuera paralela a la sustanciación del proceso, de manera que no se produzca un retardo en espera de la fiscalización. En tal sentido, proponen que al final del inciso final del artículo 40 propuesto, se agregue la frase “y con su sólo merito, pagará sin más trámite.”.

En lo que respecta al incidente de objeción de la cuenta final, contenida en el artículo 52 de la ley N° 20.720, señaló que ésta es un balance que hace el liquidador y que, por cualquier motivo contable, puede ser objetada. El problema es que eso genera un incidente, que, con el sólo informe de la Superintendencia, suspende al liquidador de otros procesos concursales, lo que constituye una sanción sin que siquiera se

haya abierto un probatorio e incluso antes de que exista una sentencia, lo cual atenta contra el debido proceso. Por esto en la práctica al liquidador le resulta más conveniente allanarse y acatar el reparo, toda vez que si se defiende se arriesga a ser sacado de la nómina de liquidadores.

Por último, hizo alusión al nuevo artículo 279 propuesto, el cual permite al acreedor hipotecario o prendario sacar del procedimiento un bien determinado para ejecutarlo individualmente. El problema de lo anterior a su juicio es que esta norma rompe el principio de igualdad en el pago de los acreedores que rige los procedimientos concursales. En tal sentido, no se justifica este beneficio para el acreedor hipotecario o prendario, que va más allá de su preferencia en el pago. Además, el problema se da en que al disponer que el tribunal no puede dictar resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien, deja al deudor que se acogió al proceso de liquidación, a merced de este acreedor prendario o hipotecario para poder rehabilitarse financieramente.

Una vez concluido el debate, el proyecto de ley fue puesto en votación general, resultando aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señor Elizalde, Presidente, señoras Aravena y Carvajal, y señor Durana (Unanimidad, 4x0).

- - -

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, la Comisión de Economía propone la aprobación en general del proyecto de ley, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo:

1. Modifícase el artículo 2 de la siguiente manera:

a) En el numeral 1:

i. Reemplázase la frase “al procedimiento establecido” por “a los procedimientos establecidos”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “Capítulo III”, lo siguiente: “, y en el Título 3 del Capítulo V”

b) En el numeral 2:

i. Reemplázase en el encabezado la expresión “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado” por “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial”.

ii. Reemplázase, antes del punto y aparte, la expresión “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado o Acuerdo Simplificado” por “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Acuerdo Extrajudicial”.

c) Reemplázase el numeral 13) por el siguiente:

“13) Empresa Deudora: toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría.”.

d) Intercálase en el numeral 17), entre las palabras “Capítulo IV” y la expresión “de esta ley”, lo frase “, o al Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V”.

e) Intercálase en el numeral 18), entre las palabras “Capítulo IV” y la expresión “de esta ley”, la frase: “, o al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V”.

f) En el numeral 27:

i. Reemplázase la conjunción “y” por una coma.

ii. Reemplázase la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Simplificada o Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

g) Intercálase a continuación del numeral 28), el siguiente numeral 28 A), nuevo:

“28 A) Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada: aquel regulado en el Título 2 del Capítulo V de esta ley.”.

h) Intercálase a continuación del numeral 29), el siguiente numeral 29 A), nuevo:

“29 A) Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada: aquel regulado en Título 3 del Capítulo V de esta ley.”.

i) Intercálase en el numeral 31), entre la expresión “Procedimiento Concursal de Reorganización” y la coma que le sigue, lo siguiente: “o al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada”.

j) Intercálase en el numeral 37), entre las expresiones “artículo 57” y “de esta ley”, lo siguiente: “o en el artículo 286 B”.

2. Reemplázase en el artículo 6 el inciso final por el siguiente:

“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días.”.

3. Agrégase, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 6 bis:

“Artículo 6 bis.- De las juntas de acreedores y audiencias por medios remotos. Las juntas de acreedores y audiencias que

se deban efectuar de conformidad a esta ley serán presenciales. Sin perjuicio de ello, a requerimiento del Liquidador o del Veedor, se podrán celebrar por medios remotos, digitales o electrónicos, previa autorización del tribunal correspondiente.

La solicitud que el Liquidador o el Veedor efectúe ante el tribunal del procedimiento deberá ser publicada en el Boletín Concursal y notificada por correo electrónico a los acreedores.

La referida solicitud deberá indicar los temas por tratar, el día y hora de su celebración y la plataforma electrónica que se utilizará, de modo que los acreedores o partes interesadas que deseen participar cuenten con la información necesaria al efecto y no se vean privados en el ejercicio legítimo de sus derechos.

Respecto de aquellas juntas de acreedores y audiencias que por ley deban celebrarse en las dependencias del tribunal, será este último quien determine lo señalado en el párrafo anterior, en la resolución que autorice su realización de manera remota, debiendo el Liquidador o Veedor coordinar con dicho tribunal o con la unidad respectiva, con la debida anticipación, los medios tecnológicos o de cualquier índole que sean indispensables para su celebración.

La resolución judicial que se pronuncie sobre la solicitud del Liquidador o del Veedor y que fije día y hora para la celebración de la junta de acreedores o de la audiencia respectiva, deberá ser publicada en el Boletín Concursal a lo menos dos días antes de la celebración de la referida junta o audiencia.

Los acreedores que asistan a juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos deberán suscribir mediante un medio electrónico la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proponga el Liquidador o el Veedor, en la que deberán indicar su nombre completo y la parte por quien comparecen. Las actas de las audiencias celebradas ante los tribunales de justicia se suscribirán según lo que determine el tribunal respectivo.

De todo lo obrado en las juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador o el Veedor, según corresponda; por el Deudor, en los casos que lo exige la presente ley, y por los acreedores asistentes o por quienes ellos designen para la suscripción del acta respectiva mediante firma electrónica avanzada.

El Liquidador o el Veedor acompañará el acta al tribunal, la que será publicada en el Boletín Concursal al día hábil siguiente de aquel en que la junta de acreedores debió celebrarse. En caso de

audiencias celebradas ante los tribunales de justicia, sólo será necesaria la publicación del acta en el Boletín Concursal dentro del plazo ya señalado.

Con todo, podrán comparecer en audiencias presenciales, por medios remotos, digitales o electrónicos a la junta de acreedores y audiencias el o los acreedores que así lo hayan solicitado al tribunal correspondiente, previa autorización de éste y se regirán por las siguientes reglas:

a) Junta de acreedores. La resolución judicial que se pronuncie sobre esta solicitud deberá ser notificada por correo electrónico al Liquidador o Veedor, según corresponda. El Liquidador o Veedor deberá informar al tribunal respectivo la plataforma electrónica que se utilizará para la comparecencia remota de el o los acreedores que así lo hubiesen solicitado y notificada por correo electrónico a estos últimos. Los acreedores que asistan por medios remotos a juntas de acreedores de conformidad con este inciso deberán suscribir mediante un medio electrónico la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proponga el Liquidador o el Veedor, en la que deberán indicar su nombre completo y la parte por quien comparecen. De todo lo obrado en las juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador o el Veedor, según corresponda; por el Deudor, en los casos que lo exige la presente ley, y por los acreedores asistentes o por quienes ellos designen para la suscripción del acta respectiva mediante firma electrónica avanzada.

b) Juntas de acreedores y audiencias que por ley deban celebrarse en las dependencias del tribunal. En la resolución en que acceda a la comparecencia por medios remotos, el tribunal determinará los medios tecnológicos o de cualquier índole que sean indispensables para la asistencia remota. El Liquidador o Veedor deberá coordinar con dicho tribunal o con la unidad respectiva, con la debida anticipación, los medios tecnológicos o de cualquier índole que sean indispensables para su celebración. El acta de la audiencia se suscribirá por el o los acreedores que asistan remotamente, según lo que determine el tribunal respectivo.”.

4. Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el único inciso, que ha pasado a ser inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Los Veedores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo III de la presente ley. Los Veedores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 3 del Capítulo V de la presente ley.

Todo Veedor que se incorpore a la nómina en virtud del artículo 13 lo hará en la categoría B. La pertenencia a la categoría A deberá ser solicitada a la Superintendencia, conforme a los requisitos y procedimiento que sean definidos por ésta en una Norma de Carácter General.

La admisión e inscripción en la Categoría A eliminará automáticamente la pertenencia a la Categoría B, salvo que el Veedor solicite mantenerse en ambas categorías.”.

5. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el numeral 5), antes del punto y aparte, la siguiente frase: “en los últimos tres años calendario”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 6):

“6) Categoría a la que pertenece el Veedor.”.

6. Reemplázase en el numeral 2) del artículo 13 la expresión “haga valer” por la siguiente: “acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia”.

7. Agrégase en el inciso primero del artículo 18 el siguiente numeral 11):

“11) Por haber sido excluido de la Nómina de Liquidadores por sentencia firme o ejecutoriada, salvo que ello se haya debido a su renuncia presentada ante la Superintendencia. La exclusión por esta causa no admite recurso en contra.”.

8. En el artículo 25:

a) Reemplázase en el numeral 1) la expresión “documentos y” por la frase “y otra documentación contable, financiera o tributaria de las”.

b) Intercálase un nuevo numeral 10), pasando el actual numeral 10) a ser numeral 11), del siguiente tenor:

“10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de

los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia.”.

9. En el artículo 26:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “vigentes en” por la frase: “que no se encuentren actualmente suspendidos de”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público y materializarse en un mandato especial para un procedimiento determinado, o en un mandato general para todos los procedimientos en los que actualmente o en el futuro sea designado el Veedor, respecto de actuaciones específicas de su gestión y notificada mediante su publicación en el Boletín Concursal. Asimismo, deberá constar en el expediente de cada procedimiento en el que dicho delegado actúe. El mandato terminará, especialmente, en caso de suspensión o exclusión ya sea del Veedor delegante o del Veedor delegado.”.

10) Incorpóranse en el artículo 30 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.

Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo IV de la presente ley. Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en los títulos 1 y 2 del Capítulo V de la presente ley, cuando corresponda.

Por defecto, todo Liquidador que se incorpore a la Nómina de Liquidadores en virtud del artículo 32 será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Liquidadores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia, lo que será normado por medio de una norma de carácter general.

Los Liquidadores que pertenezcan a la categoría A podrán solicitar mantenerse inscritos en ambas categorías. Los requisitos para proceder al cambio de categorías a la o las que pertenezca un Liquidador se regulará por la Superintendencia mediante la norma de carácter general señalada en el inciso anterior.”.

11. Reemplázase en el numeral 2) del artículo 32 la expresión “que haga valer” por la siguiente: “que acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia”.

12. En el artículo 37:

a) Elimínase en el inciso primero, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En caso de que el Deudor no hubiere presentado la referida nómina de acreedores en la audiencia o no concurriera a ésta, el tribunal informará este hecho a la Superintendencia para que realice la nominación mediante sorteo.”.

c) Incorpórase en el inciso quinto, entre la expresión “Liquidador suplente” y la palabra “vigentes”, lo siguiente: “de la categoría que correspondan,”.

d) Agrégase en el inciso séptimo, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “y su resultado tendrá carácter público”.

13. En el artículo 38:

a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones “Reorganización Judicial” y “o un Acuerdo de Reorganización”, el siguiente texto: “, un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial,”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Superintendencia” por “el tribunal”.

14. En el artículo 40:

a) Suprímese el inciso segundo.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Liquidador tendrá derecho a una remuneración mínima de 30 unidades de fomento. Si al presentar la Cuenta Final de Administración, el Liquidador determina que sus honorarios corresponden a un monto inferior a 30 unidades de fomento, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, la que, una vez aprobada la Cuenta Final de Administración, pagará el saldo restante, con cargo a su presupuesto.”.

15. Elimínase en el artículo 42 la palabra “no”.

16. En el artículo 50:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y a la Superintendencia”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.”.

17. En el artículo 51:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Rendición de la cuenta. Dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que tiene por acompañada su Cuenta Final de Administración, el Liquidador, mediante publicación en el Boletín Concursal y sin mediar requerimiento al tribunal, citará a Junta de Acreedores indicando el día, hora y lugar en que se celebrará. Entre la fecha de publicación de la citación y la celebración de la Junta de Acreedores deberá transcurrir no menos de veinte ni más de treinta días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En la mencionada junta, el Liquidador deberá rendir la cuenta, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir, de conformidad a lo dispuesto en el número 6 del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.”.

18. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores.

En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el Liquidador, la Superintendencia, el Deudor o los

acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia a la Superintendencia y al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2 del artículo 338.

2. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones presentadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3. Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.

4. Vencido el plazo indicado en el número 2, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal. El tribunal ordenará al Liquidador la publicación de las insistencias en el Boletín Concursal en un plazo de dos días e informará a la Superintendencia mediante oficio. El vencimiento de este plazo, sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder con su publicación, considerándose una falta grave de conformidad al número 2 del artículo 338.

5. Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

6. En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde su publicación, un informe que se pronunciará sobre ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los

deberes propios de su cargo previstos en esta ley. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7. Vencido el plazo del número anterior, en caso de que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer, el tribunal concederá a los objetantes y al Liquidador la oportunidad de ofrecer prueba testimonial, confesional, documental y/o pericial, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente.

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, e instará a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, que le fijará un plazo de siete días para que evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial y lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación con la prueba confesional. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de ella les sugiera, de un modo preciso y concreto.

e) El tribunal apreciará las pruebas señaladas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y deberá fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.

8. Si la resolución desecha en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso de que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales.

9. Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, y dispondrá las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Incumplido dicho plazo, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal.

10. En caso de que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.”.

19. En el artículo 55:

a) Reemplázase la expresión “Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros”, por la siguiente: “Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Intercálase, a continuación del último punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, el certificado deberá contener otras menciones que determinará la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

20. Intercálase en el inciso primero del artículo 56, entre la expresión “Paralelamente, el Deudor” y el vocablo “acompañará”, lo siguiente: “, a través de una declaración jurada simple firmada,”.

21. En el artículo 57:

a) Reemplázase en el numeral 1 la palabra “treinta” por “cuarenta”.

b) Intercálase en el numeral 8, literal b), entre la expresión “Liquidación,” y la conjunción “y”, el siguiente texto: “considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas;”.

siguiente: c) Reemplázase el literal c) del numeral 8 por el

“c) Si la propuesta se ajusta a la ley.”.

22. Agrégase, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo 60 bis:

“Artículo 60 bis. Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 57 número 1 letra a).

Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.”.

23. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 61 la frase “los artículos 64 y siguientes” por “el artículo 64”.

24. En el artículo 69:

a) Modifícase su inciso primero como sigue:

i. Intercálase, entre la expresión “recaerá en un Veedor” y la palabra “vigente”, la expresión “de la categoría que corresponda,”.

ii. Intercálase, entre la expresión “Nómina de Veedores” y el punto y seguido, el siguiente texto: “y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25”.

iii. Incorpórase luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Este interventor será fiscalizado por la Superintendencia.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El interventor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada y por escrito, el incumplimiento del Acuerdo al tribunal, a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte. Respecto de estos últimos, dicha notificación se efectuará por correo electrónico. Adicionalmente, el interventor deberá presentar semestralmente, por escrito, a la Superintendencia y al tribunal, un informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo mientras se encuentre vigente en su cargo. El

contenido de este informe se regulará mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.”.

25. Reemplázase en el inciso primero del artículo 70 la palabra “ocho” por “quince”.

26. En el artículo 72:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente:

i. Reemplázase la expresión “cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la”, por la siguiente: “cuyos créditos fueren anteriores a la”.

ii. Suprímese la expresión “en la medida”.

iii. Suprímese la palabra “preferentemente”.

iv. Intercálase, entre las expresiones “Empresa Deudora,” y “circunstancia que deberá”, el siguiente texto: “en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización,”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Los créditos de estos proveedores contraídos con anterioridad a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, del siguiente modo:

i. Reemplázase el texto “no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la” por la expresión “dictarse la”.

ii. Intercálase entre la expresión “Empresa Deudora,” y las palabras “los créditos”, lo siguiente: “por cualquier causa,”.

iii. Reemplázase la expresión “de este suministro” por “del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal”.

27. Derógase el artículo 73.

28. En el artículo 74:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Incorpórase entre las expresiones “Financiera Concursal,” y “la Empresa Deudora”, lo siguiente: “y para el financiamiento de sus operaciones,”.

ii. Reemplázase el infinitivo “adquirir” por “contratar”.

iii. Elimínase la expresión “para el financiamiento de sus operaciones”.

iv. Intercálase entre la expresión “artículo 55” y el punto y aparte la expresión: “, o de la declaración jurada establecida en el artículo 56, circunstancia que deberá certificar el Veedor”.

b) Elimínanse en el inciso tercero palabra “preferentemente” y la expresión “, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancias que deberá acreditar el Veedor”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

29. Incorpórase en el inciso primero del artículo 77, después del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80.”.

30. En el artículo 80:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 80.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en caso de que no la presente y hasta un día antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.”.

31 Reemplázase en el artículo 85, numeral 6, la expresión “esta ley” por “el ordenamiento jurídico”.

32. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 88 la frase “y el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo” por el siguiente texto: “debiendo el tribunal requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad con la nómina de créditos reconocidos. El Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de acuerdo”.

33. Incorpórase, a continuación del artículo 96, el siguiente artículo 96 bis:

“Artículo 96 bis.- Término del Procedimiento Concursal de Reorganización. Se entenderá terminado el Procedimiento Concursal de Reorganización una vez que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de la cuenta final de gestión del procedimiento, la que deberá presentarse de conformidad al artículo 29.”.

34. Elimínanse en el epígrafe del Título 3 del Capítulo III los vocablos “o Simplificado”.

35. Elimínanse en el artículo 102 los vocablos “o Simplificado”.

36. Reemplázase en los artículos 103, 104, 105 y 106 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

37. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 107 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

38. Reemplázase en el inciso primero del artículo 108 la palabra “Simplificada” por “Extrajudicial”, y la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

39. En el artículo 109:

a) Reemplázase en el inciso primero, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

b) Reemplázase en el inciso segundo el término “Simplificado” por “Extrajudicial”.

40. Elimínase en el artículo 110 la frase “o Simplificado”.

41. Reemplázase en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 111 el término “Simplificado” por “Extrajudicial”.

42. En el artículo 112:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

43. Reemplázase en el artículo 113 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

44. Reemplázase en el artículo 114, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

45. En el artículo 115:

a) Modifícase su inciso primero como sigue:

i. Incorpórase en el numeral 1, luego del punto aparte, que ha pasado a ser una coma, el siguiente texto: “incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias. La Empresa Deudora que tribute en base a renta efectiva según contabilidad completa deberá además acompañar una copia del inventario de bienes.”.

ii. Intercálase el siguiente numeral 2, nuevo, pasando los actuales numerales 2, 3, 4, 5 y 6 a ser numerales 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente:

“2) Documentación que acredite el dominio de los bienes indicados en la solicitud, respecto de los cuales exista registro. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones

vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

iii. Incorpórase en el numeral 3, que ha pasado a ser 4, después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la expresión “si los hubiera.”.

iv. Reemplázase el numeral 5, que ha pasado a ser numeral 6, por el siguiente:

“6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.”.

v. Intercálanse, a continuación del numeral 6, que ha pasado a ser numeral 7, los siguientes numerales 8, 9 y 10:

“8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con seis meses de anterioridad al inicio del procedimiento voluntario de liquidación, o el tiempo de vigencia de su sociedad en caso que fuere menor a seis meses, y emitidas con no más de treinta días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. La Empresa Deudora que sea persona natural sólo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su giro. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero u otra autoridad, según corresponda.

10) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento de Liquidación Voluntaria son completos y fehacientes.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los documentos antes referidos serán firmados por los representantes del Deudor.”.

c) Intercálanse el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso primero de este artículo.”.

46. En el artículo 117:

a) Modifícase el numeral 1 como sigue:

i. Intercálase, entre las expresiones “título ejecutivo” y “con el acreedor”, lo siguiente: “vencido y que se constituya como una obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora”.

ii. Elimínanse las palabras “solidarios o”.

b) Reemplázase en el numeral 3 la expresión “sin haber nombrado” por “salvo que se hubiere nombrado un”.

47. En el artículo 118:

a) Intercálase en el numeral 2, entre las expresiones “iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, lo siguiente: “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.

b) Elimínase el numeral 4).

48. Suprímese en el artículo 119 la expresión “, ordenará publicarla en el Boletín Concursal”.

49. En el artículo 120:

a) Modifícase el numeral 2 del siguiente modo:

i. Reemplázase en su encabezado la frase “de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118”, por la siguiente: “la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización del sorteo de conformidad al artículo 37, para efectos de designar a los Liquidadores titular y suplente, ambos de carácter de provisional”.

ii. Elimínase en su literal d) la palabra “sólo”.

b) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:

“3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el

número 2, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

50. En el encabezado del artículo 131:

a) Reemplázase la preposición “a” que se encuentra entre las expresiones “en relación” y “la administración” por “al dominio,”.

b) Intercálase entre las expresiones “Concursal de Liquidación” y “serán resueltas”, lo siguiente: “o a la sustanciación del procedimiento”.

51. En el artículo 169:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “sus bienes y antecedentes” por “los bienes y antecedentes, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Este antecedente será suficiente para acreditar la segunda causal de declaración de mala fe del artículo siguiente.”.

52. Agrégase, a continuación el artículo 169, el siguiente artículo 169 bis:

“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador o cualquier acreedor podrán solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta ley, sean incompletos o falsos.

2. No se hubiere facilitado o se haya retenido y ocultado información o destruido bienes o documentos antes o una vez iniciado el procedimiento concursal.

La solicitud del presente artículo se tramitará como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos y el perjuicio ocasionado a la masa, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o sólo se extinguirá un porcentaje de éstos.”.

53. Reemplázase en el numeral 4) del artículo 182 la palabra “Emprendimiento” por el vocablo “Reemprendimiento”.

54. En el artículo 190:

a) Modifícase el numeral 1 de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores” por la siguiente: “el mismo día y con anterioridad a la Junta Constitutiva”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso de que la Junta Constitutiva no se celebre en las dependencias del tribunal, dicha audiencia deberá celebrarse el día anterior a la respectiva junta.”.

b) Reemplázase en el numeral 2), la frase “a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte”, por la siguiente: “en el horario que establezca el tribunal, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 129”.

55. Agrégase en el artículo 194 el siguiente inciso segundo:

“En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva en primera citación, el tribunal podrá resolver, sin más trámite, de oficio o a petición de parte, dar curso a los efectos del artículo 195.”.

56. Suprímese la letra a) del artículo 203.

57. Agrégase en el numeral 1) del artículo 247, después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: “, salvo que por acuerdo en Junta de Acreedores, con quórum simple, los acreedores acuerden un reparto por un porcentaje inferior.”.

58. En el artículo 254:

a) Agrégase en el inciso primero, luego del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: “la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal, en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por el estado diario.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.”.

59. En el artículo 255:

a) Agrégase en su inciso primero después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, el siguiente texto: “salvo aquellos:

1. Asociados a pensiones alimenticias.

2. Que tengan su origen en la condena del Deudor por la comisión de un delito o cuasidelito civil y o penal.

3. Determinados por el tribunal en la resolución que falla la solicitud del artículo 169 bis.

4.- Que provengan de prestaciones de seguridad social, tales como cotizaciones previsionales y créditos sociales.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales”, por la siguiente: “y ejecutoriada la sentencia de término, cesarán todas las inhabilidades que esta ley impone al Deudor”.

60. Reemplázase en el epígrafe del Capítulo V la expresión “De La Persona Deudora” por la palabra “Especiales”.

61. En el artículo 260:

a) Reemplázase en su inciso primero la palabra “Capítulo” por “Título”.

b) En el inciso segundo:

i. Sustitúyese el guarismo “90” por “30”

ii. Sustitúyese el guarismo “80” por “40”.

iii. Suprímese la frase “o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”.

c) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“En caso de haberse acogido a la ley N° 21.227 que permite utilizar el seguro de cesantía en circunstancias excepcionales, no será necesario justificar el cumplimiento de la mora en la medida que el usuario pueda acreditar que se encuentra acogido al beneficio de cesantía.”.

62. En el artículo 261:

a) Suprímese en el literal c) la frase “, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables,”.

b) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora, y que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.”.

c) Suprímese el literal f).

d) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, las exigencias que deberá cumplir el Deudor para acreditar la información declarada en los antecedentes acompañados.”.

63. Reemplázase en el encabezado del artículo 262 la expresión “cinco días” por “diez días hábiles administrativos”.

64. En el artículo 263:

a) Elimínase en el numeral 2) la expresión “y sus preferencias”.

b) Reemplázase en el numeral 3) la frase “de la Persona Deudora informados por ella” por “informado por la Persona Deudora”.

65. En el artículo 264:

a) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:

“5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos de la nómina señalada en el número 2) del artículo 263, verificando además las preferencias de todos sus créditos, así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto. La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, la presentación y tramitación de las observaciones u objeciones.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso”, por el siguiente texto: “de la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, de acuerdo al artículo 268 o aquella que lo declara finalizado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269”.

66. En el artículo 265:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “la mayoría absoluta” por la siguiente: “dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50 por ciento”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la letra minúscula inicial de la palabra “acuerdo” por mayúscula, y la palabra “cinco” por “diez”.

c) Reemplázase en el inciso sexto la frase “publicación señalada en el citado artículo 263”, por el siguiente texto: “fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. En caso de que no existiera acuerdo respecto de la determinación del pasivo del Deudor, la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia será la nómina de créditos reconocidos”.

d) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, las palabras “hábiles administrativos”.

67. En el artículo 266:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente:

“La Superintendencia podrá ajustar la propuesta presentada por el Deudor, con el consentimiento de este último, manifestado expresamente en la audiencia de renegociación.”.

b) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “cinco días” por la frase “diez días hábiles administrativos”.

c) Intercálase en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, los vocablos “hábiles administrativos”.

d) Intercálase en el inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, entre la expresión “dos días” y el vocablo “siguientes”, las palabras “hábiles administrativos”.

68. En el artículo 267:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo declarado, la que adicionalmente podrá contener un plan de reembolso del Deudor para con los acreedores de acuerdo a lo dispuesto en el inciso siguiente. En la propuesta se indicarán los bienes legalmente excluidos. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50 por ciento del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50 por ciento del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, aprobarán la propuesta. Ésta contendrá la fórmula de realización del activo del Deudor y, si lo hubiera, un plan de reembolso con el respectivo monto que deberá aportar el Deudor para cumplir con el plan, el que mensualmente no podrá exceder del 30 por ciento de sus ingresos declarados en el procedimiento. Este plan deberá contener la forma y plazo en que deberá efectuarse dicho aporte, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando los incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo a ser incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente:

“Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por diez días hábiles administrativos, con el objeto de propender al acuerdo.”.

c) Intercálase en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, entre la palabra “acuerdo” y la coma que le sigue, la frase “tras la suspensión señalada en el inciso anterior”.

d) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la frase “ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley”, por el siguiente texto: “se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, los que se calcularán exclusivamente sobre el producto de la realización de los bienes del Deudor y de ningún modo respecto del aporte enterado con cargo al plan de reembolso. Si de lo anterior resultare que los honorarios del Liquidador fueren inferiores a 30 unidades de fomento, éste tendrá derecho a una remuneración única de 30 unidades de fomento, que será pagada por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.”.

e) Intercálase en el actual inciso décimo, que ha pasado a ser inciso undécimo, entre la expresión “dos días” y el término “siguientes”, las palabras “hábiles administrativos”.

69. En el artículo 268:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por” por la siguiente: “extinguidas, por el solo ministerio de la ley, las obligaciones de”.

b) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Una vez publicada dicha resolución, el acta que contiene el Acuerdo de Ejecución tendrá mérito ejecutivo. El plazo de prescripción de la acción ejecutiva será de un año contado desde que se haga exigible el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución.”.

70. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 269 la frase “resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora” por los términos “Resolución de Liquidación”.

71. Agrégase, a continuación del artículo 272, el siguiente artículo 272 bis:

“Artículo 272 bis.- Modificación del Acuerdo de Renegociación. La Persona Deudora a la que le fuere imposible dar cumplimiento al Acuerdo de Renegociación podrá solicitar su modificación

por una sola vez, siempre que acredite que al menos el 50 por ciento de las obligaciones declaradas por ella provenga de acreencias del Acuerdo de Renegociación originalmente pactado.

Para todos los efectos legales, la modificación se tramitará como un nuevo Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 261, las obligaciones del Acuerdo Concursal de Renegociación respecto de las cuales el Deudor se encuentra en mora.

La resolución de la Superintendencia que declare admisible el procedimiento deberá individualizar el Acuerdo de Renegociación que será modificado.”.

72. Agrégase el siguiente artículo 272 ter:

“Artículo 272 ter.- Antecedentes que debe remitir la Superintendencia respecto de las Personas Deudoras. Cada vez que la ley ordene a la Superintendencia remitir antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación, se entenderá que deberá remitir:

1. Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 261.

2. Copia de la resolución a que se refiere el artículo 263.

3. Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 265.

4. Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.

5. Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo 269.

En este caso no procederá la consignación de fondos al tribunal conforme al artículo 273 A.”.

73. Reemplázase, en el epígrafe del Título 2 del Capítulo V, la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la palabra “Simplificada”.

74. Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V, la frase “De la Liquidación Voluntaria de los Bienes

de la Persona Deudora” por la siguiente: “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada”.

75. Reemplázase el artículo 273 por el siguiente:

“Artículo 273.- El procedimiento de este título se aplicará a Personas Deudoras, a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Para efectos de este título se les denominará indistintamente como Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el representante del Deudor o el Deudor, según corresponda, y acompañando la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia en una norma de carácter general señalada en el inciso anterior y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.

Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones y naturaleza del presente párrafo.”.

76. Agrégase el siguiente artículo 273 A:

“Artículo 273 A.- Antecedentes de la solicitud. El Deudor que inicie un Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada deberá acompañar los siguientes antecedentes y documentos:

1. Nómina de todos los bienes que sean de su dominio, si los hubiere, señalando su avalúo comercial, su estado de conservación, los gravámenes que les afecten y el lugar donde se ubican, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias.

2. Documentación que acredite el dominio de los bienes señalados en el numeral anterior, respecto de los cuales exista registro, si los hubiere. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3. Nómina de los bienes legalmente excluidos del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada.

4. Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere.

5. Estado de deudas, indicando el nombre de los acreedores, la naturaleza y monto de sus créditos. Adicionalmente, el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda.

6. Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.

7. En el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de liquidación Voluntaria Simplificada y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento.

8. Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9. Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada son completos y fehacientes.

Asimismo, el Deudor deberá consignar ante el tribunal un monto de 10 unidades de fomento para solventar los gastos iniciales del procedimiento. Se eximirán de este pago las Personas Deudoras que gocen del privilegio de pobreza de acuerdo con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales. Esta circunstancia se acreditará con un certificado otorgado por el representante de la Corporación de Asistencia Judicial o de la entidad respectiva.

Tratándose de una Persona Deudora, los antecedentes de carácter patrimonial y tributario acompañados al procedimiento serán de carácter reservado, y sólo tendrán acceso a ellos el Liquidador, los acreedores y la Superintendencia. Ninguno de estos antecedentes podrá ser almacenado ni utilizado con otros fines que los propios de este procedimiento, y deberán ser eliminados al término de éste.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el formato y contenido de esta solicitud.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.”.

77. Agrégase el siguiente artículo 273 B:

“Artículo 273 B.- Admisibilidad. No podrá solicitar la liquidación voluntaria de sus bienes el Deudor respecto del cual exista una resolución de término de un Procedimiento Concursal de Liquidación firme y ejecutoriada, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de su publicación.

Asimismo, el juez podrá denegar dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria, ante la insuficiencia o incumplimiento de cualquiera de los requisitos o antecedentes mencionados en el artículo anterior.

No obstante lo anterior, el juez no podrá denegar la dictación de la Resolución de Liquidación en los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada cuando ellos se inicien en virtud de las disposiciones de otros procedimientos concursales.”.

78. En el artículo 274:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 274.- Tramitación y Resolución de Liquidación. Presentada la solicitud de inicio por el Deudor, se solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “resolución de liquidación” por “Resolución de Liquidación”.

c) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Respecto de los efectos de la Resolución de Liquidación regirá lo dispuesto en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV.”.

d) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En la Resolución de Liquidación, la orden establecida en el número 3 del artículo 129 de proceder a la incautación será reemplazada por la orden de requerir al Deudor la entrega de los bienes o su

incautación, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275.”.

79. Reemplázase el artículo 275 por el siguiente:

“Artículo 275.- De la entrega de los bienes. En los procedimientos regulados en el presente párrafo, no será necesaria la diligencia de incautación.

El Liquidador requerirá al Deudor la entrega de los bienes a lo menos cinco días antes de la fecha de su realización. En dicho requerimiento, el Liquidador levantará un acta de recepción en la que se señalará día, lugar y hora en la que se entregaron los bienes, la que será firmada tanto por el Deudor como por el Liquidador.

Esta acta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a la recepción.

En el tiempo que intermedie el inicio del procedimiento y el levantamiento del acta de recepción de los bienes, el Deudor quedará en calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma excepcional y fundada, el tribunal podrá disponer en la Resolución de Liquidación, previo análisis de los documentos acompañados por el Deudor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 A, la realización de la diligencia de incautación, debiendo el Liquidador levantar la respectiva acta de incautación e inventario en el lugar en que se encuentren los bienes, conforme a las normas del Párrafo V, del Título 1, del Capítulo IV de esta ley.

Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento el Deudor incumpliere con los deberes de cuidado en su calidad de depositario provisional, o aparecieren bienes no declarados por el Deudor, el tribunal ordenará al Liquidador la realización de la diligencia de incautación e inventario en los términos de los artículos 163 y siguientes. En este caso, se entenderá que el Deudor ha incumplido con su deber de colaboración establecido en el artículo 169.”.

80. Reemplázase el artículo 277 por el siguiente:

“Artículo 277.- Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección

válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.”.

81. Agrégase el siguiente artículo 277 A:

“Artículo 277 A.- Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública conforme al artículo 171.”.

82. Agrégase el siguiente artículo 277 B:

“Artículo 277 B.- Término del periodo de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo 277, se entenderá cerrado de pleno derecho el período ordinario de verificación de créditos.”.

83. Agrégase el siguiente artículo 277 C:

“Artículo 277 C.- Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 277 D.”.

84. Incorpórase el siguiente artículo 277 D:

“Artículo 277 D.- Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de cinco días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan verificado.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de cinco días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.”.

85. Agrégase el siguiente artículo 277 E:

“Artículo 277 E.- Impugnación de créditos. Los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados. El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados al tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar señalado en el inciso primero del artículo anterior.

El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, y podrá solicitar al Liquidador el informe señalado en el inciso primero del artículo 175.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.”.

86. Agrégase el siguiente artículo 277 F:

“Artículo 277 F.- De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la resolución que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad. Esta verificación deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a su presentación.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 277 D y 277 E, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal.”.

87. Reemplázase el artículo 278 por el siguiente:

“Artículo 278.- De las Juntas de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada de este título no se celebrará junta constitutiva, ordinaria ni extraordinaria de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el o los acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 25 por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a junta de acreedores.

El tribunal fijará el día, hora y lugar de celebración de la junta, y ordenará al Liquidador publicar la citación y la respectiva solicitud en el Boletín Concursal, dentro de dos días de notificada la resolución por el estado diario.

La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días después de la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.”.

88. Agrégase el siguiente artículo 278 A:

“Artículo 278 A.- De las formalidades de la Junta Extraordinaria. La junta contará con la presencia del Liquidador, y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal.

El tribunal, antes de dar inicio a esta junta, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 190.

De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el secretario del tribunal y los acreedores que lo soliciten. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente por el tribunal y publicada en el Boletín Concursal por el Liquidador.

Para efectos de los quórum para sesionar y para adoptar decisiones en estas Juntas Extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Párrafo 7 del Título 1 del Capítulo IV.”.

89. Agrégase en el artículo 279 el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la venta de los bienes muebles por medio de plataformas electrónicas y sin mediación de un martillero concursal, lo cual deberá ser informado por el Liquidador al tribunal mediante presentación escrita. Estas plataformas deberán permitir al Liquidador individualizar al Deudor propietario de cada uno de los bienes, de modo tal que pueda mantener un registro individual y fehaciente de los ingresos de cada procedimiento. En estos casos, sólo podrá cobrarse una comisión al adjudicatario de la venta. El uso de estas plataformas deberá ser autorizada por la Superintendencia, para lo cual dictará una norma de carácter general. Esta norma también regulará las menciones mínimas que deberán tener las publicaciones de los bienes en las plataformas electrónicas.”.

90. Agrégase el siguiente artículo 279 A:

“Artículo 279 A.- De la realización de los bienes garantizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán ejecutar individualmente los bienes gravados de acuerdo al artículo 135. En este caso, el tribunal no podrá dictar la resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien que sirve de garantía, con la finalidad de determinar si existiere un remanente a ser restituido a la masa.”.

91. Agrégase el siguiente artículo 279 B:

“Artículo 279 B.- Solicitud de no perseverar en la realización de bienes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229, el Liquidador podrá solicitar al tribunal autorización para no perseverar en la venta de uno o más bienes muebles determinados del Deudor, para lo cual deberá acreditar ante el tribunal que mantuvo publicado el aviso de venta del bien por un mínimo de cuarenta y cinco días en una plataforma electrónica autorizada por la Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279, sin haber logrado su enajenación.

El tribunal dará traslado de esta solicitud a los acreedores, otorgándoles un plazo de cinco días para pronunciarse al respecto. Transcurrido el plazo sin que se presentaren objeciones al requerimiento, el tribunal autorizará al Liquidador a no perseverar en la realización de los bienes. De lo contrario, habiendo alguno de los acreedores objetado la solicitud dentro de plazo, el tribunal resolverá la objeción en el término de diez días y contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si el tribunal resuelve rechazar la solicitud del Liquidador, prorrogará hasta por dos meses el plazo para la enajenación de los bienes.”.

92. Reemplázase el artículo 281 por el siguiente:

“Artículo 281.- Cuenta final de administración y de la objeción. Dentro de los quince días siguientes a la verificación de cualquiera de las circunstancias que se señalan en el artículo 50, el Liquidador deberá acompañar su Cuenta Final de Administración al tribunal, debiendo publicarla en el Boletín Concursal dentro del mismo plazo, cumpliendo con los requisitos del artículo 49.

Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.

El Deudor, los acreedores y la Superintendencia tendrán un plazo de diez días contado desde la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, para objetarla ante el tribunal.

En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador, el Deudor, la Superintendencia o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentan objeciones, el tribunal les dará tramitación incidental, conforme a las normas del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, y valorará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El tribunal podrá requerir informe a la Superintendencia respecto del perjuicio a la masa o a los acreedores y del incumplimiento de los deberes del Liquidador. Además, el tribunal podrá determinar la suspensión provisoria del Liquidador para ser nominado en nuevos procedimientos, de lo cual informará a la Superintendencia.

Si el tribunal rechaza la o las objeciones, tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

La resolución del tribunal que acoja una o más objeciones señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos y el plazo en el cual deberán ser ejecutadas. Dicha corrección no se entenderá constitutiva de una nueva Cuenta Final de Administración.

Si el Liquidador no ejecuta las medidas señaladas por el tribunal dentro del plazo dispuesto, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal. Si el Liquidador cumple con lo dispuesto, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Para efectos de determinar si las observaciones han sido subsanadas, el tribunal dará traslado a los objetantes y podrá solicitar informe a la Superintendencia.

En caso de rechazarse la cuenta, deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

Para la ejecución de la resolución que rechaza la Cuenta Final de Administración se estará a lo dispuesto en el artículo 53, en lo que no fuere contrario al presente artículo.

Una vez que se encuentre firme la sentencia que rechaza la cuenta final de administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.”.

93. Agrégase el siguiente artículo 281 A:

“Artículo 281 A.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en el artículo 281, el tribunal, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por el estado diario.

Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.

Respecto de los efectos de la resolución de término y los recursos que proceden en su contra, se aplicará lo dispuesto en los artículos 255 y 256, respectivamente.”.

94. Agrégase el siguiente artículo 281 B:

“Artículo 281 B.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada por Acuerdo de Reorganización Judicial. Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título 3 de este Capítulo, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes.

Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por acompañada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.

En la misma resolución el tribunal competente fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse una Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor.

El Acuerdo de la Junta de Acreedores y la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial se regirán por lo dispuesto en los artículos 258 y 259, respectivamente.”.

95. Reemplázase en el epígrafe del Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V la frase “De la Liquidación Forzosa de los Bienes de la

Persona Deudora” por la siguiente: “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa Simplificada”.

96. En el artículo 282:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 282.- Causal para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Los acreedores podrán demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, siempre que:

a) existan en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas;

b) estén iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hayan presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, y

c) no exista otro procedimiento concursal en tramitación.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Este procedimiento se podrá iniciar respecto de los deudores contemplados en el inciso primero del artículo 273.”.

97. En el artículo 283:

a) Modifícase el numeral 2) del inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase el guarismo “200” por “100”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “gastos iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, la frase “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.

iii. Incorpórase, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación”, la palabra “Simplificada”.

iv. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Una parte de la consignación equivalente a 10 unidades de fomento tendrá el tratamiento indicado en el artículo 273 A.”.

b) Elimínase el numeral 3.

c) Reemplázase en el inciso final las expresiones “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”, y “los Títulos IV y V” por “el Título V”.

98. En el inciso segundo del artículo 284:

a) Reemplázase en el numeral 1 la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”.

b) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2) A continuación, el Deudor podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las siguientes alternativas:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

d) Tratándose de una Empresa Deudora de las referidas en el artículo 273, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

c) Reemplázase en el numeral 3) la frase “de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior.”, por el siguiente texto: “, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

99. En el artículo 285:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el epígrafe del artículo, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “en un Procedimiento Concursal de Liquidación forzosa Simplificada”.

ii. Elimínase la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” que se encuentra a continuación del punto y seguido.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En la Resolución de Liquidación, el tribunal dispondrá que el Deudor deberá acompañar uno o más de los antecedentes exigidos en el artículo 273 A, dentro de un plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución en el Boletín Concursal, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 169.”.

100. Introdúcese, a continuación del artículo 285, el siguiente epígrafe:

“Título 3

Del Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

101. Reemplázase el artículo 286 por el siguiente:

“Artículo 286.- Ámbito de aplicación y requisitos. El procedimiento de este título se aplicará a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416 y al artículo 505 bis del Código del Trabajo. Este procedimiento se regirá supletoriamente, y sólo en aquello que no se contraponga con lo dispuesto en este Título, por las normas del Capítulo III de la presente ley. Para efectos de este Título, las Empresas Deudoras se denominarán Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el Deudor o por su representante, según corresponda, debiendo acompañarse la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia mediante norma de carácter general y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.”.

102. Agrégase el siguiente artículo 286 A:

“Artículo 286 A.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo 54, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar todos los antecedentes a los que se refiere el artículo 56. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4 de dicho artículo deberán ser informados por el Deudor dentro de la misma declaración jurada que éste exige, y no mediante un certificado de auditor independiente.”.

103. Agrégase el siguiente artículo 286 B:

“Artículo 286 B.- Resolución de Reorganización Simplificada. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando al Veedor titular y suplente, nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

1. Que, durante el plazo de cuarenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 C, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal, en los mismos términos que dispone el artículo 57.

2. Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) no podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad. Respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 286 J, y

c) tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la

extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3. La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.

4. La orden al Deudor para que, con la supervisión y asistencia del Veedor, elabore su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y publicada por el Veedor en el Boletín Concursal a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la votación del Acuerdo. Si el Deudor se niega a ser supervisado o recibir la asistencia del Veedor, éste informará aquella circunstancia mediante presentación escrita al tribunal. Si la propuesta no es publicada, por la negativa del Deudor, el Veedor certificará esta circunstancia al tribunal competente, el que dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

5. La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, cinco días antes de la fecha de votación del acuerdo, la que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.

6. La fecha en que deberá votarse la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.

7. Que, dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

8. La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al Deudor.

9. Que, dentro del quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor, el Veedor y los tres mayores acreedores indicados en la declaración jurada referida en el artículo 286 A. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se alcanza acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asiste ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.

10. La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contados desde su dictación.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará modelos de propuesta de Acuerdo de Reorganización que podrán ser utilizadas por los Deudores sujetos a estos procedimientos.”.

104. Agrégase el siguiente artículo 286 C:

“Artículo 286 C.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1 del artículo anterior podrá prorrogarse hasta por treinta días en virtud de una solicitud del Deudor presentada ante el tribunal competente y publicada en el Boletín Concursal, hasta el décimo día anterior al vencimiento de dicho plazo. Los acreedores tendrán un plazo de tres días contado desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo, el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen más del 70 por ciento del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, con exclusión de los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Asimismo, el Deudor podrá requerir una nueva prórroga por otros treinta días, mediante solicitud que deberá ser presentada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo de la prórroga otorgada de conformidad con el inciso anterior. Los acreedores tendrán tres días contados desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen el 50 por ciento del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrá impetrar las medidas conservativas que procedan.”.

105. Incorpórase el siguiente artículo 286 D:

“Artículo 286 D.- Nueva fecha de votación. En caso de proceder la prórroga de la Protección Financiera Concursal de acuerdo al artículo anterior, el tribunal competente deberá fijar en su

resolución la nueva fecha para la votación de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

106. Agrégase el siguiente artículo 286 E:

“Artículo 286 E.- Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas. Los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados noventa días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 I. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 J, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50 por ciento del pasivo del Deudor.”.

107. Agrégase el siguiente artículo 286 F:

“Artículo 286 F.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 286 B.

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

108. Agrégase el siguiente artículo 286 G:

“Artículo 286 G.- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días, contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 286 B, para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas que deberá acompañar el Deudor conforme al artículo 286 A.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se

encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

En el plazo de ocho días siguiente a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el referido estado de deudas que presenta el Deudor o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo que se señala en el citado inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetados quedarán reconocidos.

El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. El Veedor deberá acompañar la nómina al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 286 K, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.”.

109. Añádese el siguiente artículo 286 H:

“Artículo 286 H.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueron objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y emitirá su opinión fundada sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 286 G, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.

Agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para

el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día, contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación con las impugnaciones. En caso de que fuere estrictamente necesario, el tribunal competente podrá suspender la audiencia y continuarla con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el solo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.”.

110. Agrégase el siguiente artículo 286 I:

“Artículo 286 I.- Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyos créditos fueren anteriores a la Resolución de Reorganización y que en su conjunto no superen el 20 por ciento del pasivo señalado en la declaración jurada mencionada en el artículo 286 A, se pagarán en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

Los créditos de estos proveedores que sean anteriores a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados, no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los créditos provenientes del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

111. Agrégase el siguiente artículo 286 J:

“Artículo 286 J.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20 por ciento de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos, siempre que éstos no superen el 20 por ciento de su pasivo señalado en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más de los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

112. Agrégase el siguiente artículo 286 K:

“Artículo 286 K.- Acreedores con derecho a voto. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 286 G y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 H. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 7 del artículo 286 B, relativo a la acreditación de personerías.

Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según

conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.”.

113. Agrégase el siguiente artículo 286 L:

“Artículo 286 L.- De la Junta de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Reorganización Simplificada no se celebrará Junta de Acreedores. En su lugar, se procederá a votar directamente la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta se deberá acordar en los mismos términos establecidos en el artículo 79, en aquello que no sea incompatible con este artículo, considerándose como acreedores presentes aquellos que votaron la propuesta de conformidad al artículo 286 N.

No obstante, uno o más acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30 por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a una junta de acreedores para votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. El tribunal mediante resolución fijará la hora del día de la votación del Acuerdo, y citará a los acreedores a una junta en sus dependencias, la que deberá ser al término del plazo de protección financiera concursal. Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de tres días contados desde su dictación. La resolución que resuelva dicha solicitud, acogiéndola o denegándola, será inapelable.”.

114. Agrégase el siguiente artículo 286 M:

“Artículo 286 M.- Modificación del Acuerdo. Las modificaciones del Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en el artículo 286 L.

No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificarlo con el quórum de aprobación que el mismo Acuerdo determine, el que en ningún caso podrá ser inferior al quórum simple.

La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, monto de sus créditos, sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En las votaciones que tengan lugar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se

determinará en conformidad al artículo 286 K. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.”.

115. Agrégase el siguiente artículo 286 N:

“Artículo 286 N.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste el voto de los acreedores.

Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello, en caso de que no la presente y hasta el término del día fijado para la votación del Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

116. Agrégase el siguiente artículo 286 Ñ:

“Artículo 286 Ñ.- Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge la impugnación del Acuerdo por las causales establecidas en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo con asistencia del Veedor, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la votación de la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la nueva votación, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo, con asistencia del Veedor, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación del Deudor.

Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) o 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación.

En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá remitir a la Superintendencia, los antecedentes de los tres principales acreedores del Deudor, establecidos en la nómina de créditos reconocido para la nominación de un Liquidador.”.

117. Incorpórase el siguiente artículo 286 O:

“Artículo 286 O.- Aprobación y vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30 por ciento del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones sean desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo, no podrán dejarse sin efecto los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Acogidas las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones.”.

118. Introdúcese el siguiente artículo 286 P:

“Artículo 286 P.- Cancelación de anotaciones e inscripciones. Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 8 del artículo 286 B.”.

119. Agrégase el siguiente artículo 286 Q:

“Artículo 286 Q.- De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de ocho días siguiente a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 286 B, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda

o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no es esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que éste se cumpla en su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que emanen de él. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.”.

120. Agrégase el siguiente artículo 286 R:

“Artículo 286 R.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor. Los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor serán los siguientes:

1. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

2. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

3. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros,

declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá perseguir su crédito en términos distintos de los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.

4. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá cobrar su crédito en términos distintos de los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor no vota sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del número 3 o en la letra b) del número 4 anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.”.

121. Agrégase el siguiente artículo 286 S:

“Artículo 286 S.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum necesario para su aprobación o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, y no estuviere constituida la junta de acreedores, el tribunal enviará a la Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a esta actuación, antecedentes de los tres principales acreedores que constan en la nómina de créditos reconocidos para la nominación del Liquidador, de acuerdo al artículo 37. Una vez recibido el

Certificado de Nominación del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

Si la junta estuviere constituida y la propuesta de Acuerdo es rechazada en los términos del artículo anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación respectiva, sin más trámite. La Junta de Acreedores que rechace propuesta de Acuerdo deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

Sin perjuicio de lo anterior, si dentro del plazo previsto en el inciso primero, o en la misma junta en el caso del inciso segundo, el Deudor acreditare ante el tribunal que cuenta con el apoyo de uno o más acreedores, que representan a lo menos la mitad del pasivo con derecho a voto, para realizar una nueva propuesta de Acuerdo, el tribunal fijará como nueva fecha de votación de Acuerdo de Reorganización Judicial el décimo día contado desde la notificación de dicha resolución por el estado diario, fecha hasta la cual se extenderá la Protección Financiera Concursal. En este caso, el Deudor deberá presentar una nueva propuesta dentro de cinco días contados desde dicha notificación. Si la nueva propuesta de acuerdo es rechazada o no es presentada dentro de plazo, el tribunal procederá de conformidad al inciso primero o segundo, según corresponda.”.

122. Agrégase en el artículo 287 el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de Empresas Deudoras sometidas a Procedimientos Concursales Especiales, el Veedor o el Liquidador, en su caso, cuando estime que el costo de ejercer la acción revocatoria será superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita en el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo. El Veedor o el Liquidador tendrá un plazo de dos días para publicar una copia del escrito en el Boletín Concursal, y desde dicha publicación los acreedores dispondrán de cinco días para votar conforme a los mecanismos del artículo 80. Se deberán ejercer las acciones de este artículo cuando así lo determinen dos o más acreedores que representen al menos el 50 por ciento del pasivo.”.

123. En el inciso primero del artículo 290:

a) Reemplázase en su encabezado la expresión “o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora” por “o de Liquidación de una Persona Deudora”.

b) Reemplázase en el numeral 3 la expresión “deudor” por “Deudor”.

124. Agrégase el siguiente artículo trigésimo transitorio:

“Artículo trigésimo transitorio.- En todas aquellas quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, que carezcan de bienes o en que éstos no alcancen a cubrir los gastos necesarios para su prosecución, el respectivo tribunal, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá decretar el sobreseimiento temporal. La resolución se notificará por medio de aviso inserto en el Diario Oficial. La carencia de bienes o la insuficiencia de éstos para cubrir los gastos de la quiebra, podrá ser acreditada mediante un informe contable emitido por la Superintendencia, que se adjuntará a la solicitud respectiva.

Si transcurrido el plazo de dos años desde que se hubiere notificado el sobreseimiento temporal, no se hubiere solicitado que éste se deje sin efecto, en los términos del artículo 162 del Libro IV del Código de Comercio, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, podrá decretar el sobreseimiento definitivo.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 464 ter:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Del mismo modo será castigado el que sin tener la calidad antedicha perpetrare alguno de los hechos señalados en el inciso anterior actuando con el consentimiento de quien tiene esa calidad o en su beneficio.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El abogado que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetre o participe de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en este párrafo será castigado adicionalmente con la pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena.”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 465, entre las palabras “instancia particular” y “del veedor o liquidador”, la expresión “de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento,”.

3. En el artículo 465 bis:

a) Elimínase el adverbio “sólo”.

b) Reemplázase la expresión “en el número 13)” por “en los números 13 y 25”.

4. Derógase el artículo 466.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El sujeto fiscalizado que requiera reintegrarse a alguna de las nóminas a la que haya dejado de pertenecer, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.720, podrá solicitar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento su reincorporación a la nómina correspondiente.

En el caso anterior, la garantía de fiel desempeño correspondiente a dicha nómina que en el momento de la reincorporación se mantenga vigente y en poder de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento podrá ser invocada para cumplir con el requisito establecido en el artículo 16 de la ley N° 20.720, por todo el periodo de vigencia de la misma.

Asimismo, no deberá rendir el examen de conocimientos, regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.720, salvo que se encuentre en los casos del número 2 o 3 del mismo artículo.

Artículo tercero.- Los Veedores y Liquidadores que se encuentren actualmente en las nóminas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberán solicitar su inscripción en las categorías reguladas en los artículos 9 y 30 de la ley N° 20.720 dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, sin perjuicio de su responsabilidad en la gestión de los procedimientos vigentes a su cargo. Durante dicho plazo, y mientras no se haya presentado la solicitud a la Superintendencia, se entenderá que conforman parte de ambas nóminas.

Quienes no soliciten su inscripción en las categorías mencionadas en el plazo del inciso primero serán inscritos por la Superintendencia de forma automática en la categoría B de su respectiva nómina. Por su parte, se entenderá que quienes hayan realizado la solicitud dentro de plazo forman parte de ambas nóminas hasta que la Superintendencia resuelva dicha solicitud.

Artículo cuarto.- Las normas referidas a la substanciación y ritualidades de los procedimientos concursales contenidas en esta ley prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que éstas deban comenzar a regir, de acuerdo con el artículo primero transitorio. Los términos que hubieren comenzado a correr, o las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo quinto.- Las normas de los procedimientos concursales de Liquidación Simplificada y de Reorganización Simplificada, dispuestos en los Títulos 2 y 3 del Capítulo V de la ley N° 20.720, respectivamente, con las modificaciones incorporadas mediante la presente ley, sólo se aplicarán a aquellos procedimientos en que la solicitud de inicio o demanda, según corresponda, hubiere sido presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los procedimientos concursales de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se substanciarán de acuerdo a las normas del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

Artículo sexto.- En las quiebras, convenios y cesiones de bienes iniciados bajo la vigencia de las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio, y que se encontraban en tramitación al momento de la entrada en vigencia de la ley N°20.720, se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de los bienes de la quiebra, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que se haya aprobado la cuenta definitiva del síndico. Tal circunstancia se certificará cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 30, sin que la Superintendencia o algún acreedor haya objetado la cuenta, o cuando, habiéndose objetado, el tribunal la haya aprobado o tenido por subsanadas las observaciones informadas por la Superintendencia y que motivaron la objeción de la cuenta, sea de ella o de algún acreedor. Este requisito se refiere sólo a la cuenta final rendida por el síndico que no haya sido cesado anticipadamente en el cargo.

2. Que el procedimiento penal de calificación de la quiebra haya concluido por sobreseimiento definitivo o por sentencia absolutoria, y en el caso de sentencia condenatoria, que se acredite el cumplimiento de la pena.

3. Que tratándose del delito contemplado en el artículo 466 del Código Penal, se haya dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, y para el caso que haya sido condenado el Deudor, que se acredite el cumplimiento de la pena.

Artículo séptimo.- Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinente.

Artículo octavo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3, 9 y 10 de marzo de 2021, con asistencia los Honorables Senadores señor Álvaro Elizalde Soto, presidente, señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Loreto Carvajal Ambiado, y señor José Miguel Durana Semir.

Sala de la Comisión, a 16 de marzo de 2021.



Pedro Fadíc Ruiz
Abogado
Secretario de Comisiones
Senado
S6 32 250-4363
pfadric@senado.cl

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

*El presente informe se suscribe sólo por el Abogado Secretario de la Comisión, en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N°20.720, Y CREA NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

(BOLETÍN N° 13.802-03).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Las ideas centrales del proyecto se orientan a los siguientes objetivos:

1. Contar con una normativa concursal robusta, que contemple procedimientos eficientes y que ofrezca alternativas previas a la liquidación.
2. Modernizar los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720, en concreto:
 - i) Agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales.
 - ii) Crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas, y micro y pequeñas empresas.
 - iii) Incrementar las tasas de recuperación de créditos promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones y
 - iv) entregar certeza jurídica en ciertas disposiciones de la ley
3. Crear nuevos procedimientos concursales simplificados especiales para las micro y pequeñas empresas (“MIPES”).

II. ACUERDOS: aprobado en general unanimidad 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 2 artículos permanentes (el primero de ellos, a su vez, compuesto por 124 numerales, y el segundo, por 4 numerales), y 8 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el párrafo segundo del número 10 del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el numeral 18; el inciso final del artículo 281 A, contenido en el numeral 93, y el inciso final del artículo 286 H, contenido en el numeral 109, todos del artículo 1 del proyecto de ley, son normas de carácter orgánico constitucional conforme lo dispuesto en los incisos primero y segundo de los artículos 77 de la Constitución Política de la

República de Chile y 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por lo que, para su aprobación, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 137 votos a favor y 1 en contra, con excepción del párrafo segundo del número 10) del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el numeral 18); el párrafo segundo del número 2) del artículo 169 bis, contenido en el numeral 52); el inciso final del artículo 281 A, contenido en el numeral 93), y el inciso final del artículo 286 H, contenido en el numeral 109), todos del artículo 1° del proyecto de ley, que lo fueron por 132 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de enero de 2021. Con fecha 20 de enero de 2021, la Sala dispuso que el proyecto sea considerado por la Comisión de Economía y por la de Hacienda, en su caso.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Economía.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
- Código Penal.

Valparaíso, a 16 de marzo de 2021.




Pedro Fadici Ruiz
Abogado
Secretario de Comisiones
Senado
56 32 250 4363
pfadici@senado.cl

PEDRO FADICI RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

